



DIÓCESIS CATÓLICA DE YOUNGSTOWN

POLÍTICA DE AMBIENTE SEGURO

PARA

LA PROTECCIÓN DE

NIÑOS

Y

ADULTOS VULNERABLES

Promulgada el 1 de agosto, 2020

TABLA DE CONTENIDOS

CARTA DE PROMULGACIÓN.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	iv
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	v
Parte 1: PREVENCIÓN.....	1
1.1 Educación	1
1.2 Investigación.....	2
1.3 Denunciar el abuso sexual o no-sexual de un niño o un adulto vulnerable.....	4
Parte 2: RESPUESTA A UNA DENUNCIA DE ABUSO DE NIÑOS Y ADULTOS VULNERABLES.....	6
2.1 Reporte inicial.....	6
2.2 Consulta primaria.....	6
2.3 Acusación justificada	7
2.4 Acusación infundada.....	8
2.5 Cese de las funciones ministeriales.....	8
2.6 Resumen.....	9
Parte 3: SANACIÓN Y RECONCILIACIÓN.....	9
3.1 La víctima.....	9
3.2 La Comunidad en las Parroquias, Escuelas, e Instituciones.....	9
3.3 El acusado.....	10
Parte 4: JUNTA DE REVISIÓN.....	10
4.1 Las funciones de la Junta de Revisión.....	10
Parte 5: NORMAS DE COMPORTAMIENTO MINISTERIAL.....	11
A) INTRODUCCIÓN.....	11
B) COMPORTAMIENTO MINISTERIAL	11
5.1 Principios y valores	11
5.2 Conflictos de interés.....	12
5.3 Confidencialidad	13
5.4 Conducta con niños y adultos vulnerables.....	14
5.5 Otras normas para clero, religiosos, seminaristas, y personas en formación.....	17
5.6 Acoso sexual y otras formas de mala conducta.....	17
5.7 Reportando una mala conducta ética o profesional	20
C) RESPONSABILIDADES ADICIONALES	21
5.8 Información y registros organizativos.....	21
5.9 Administración y Autoridad	22
5.10 Bienestar Personal	22
D) REDES SOCIALES Y COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.....	22
5.11 Uso de redes sociales y todas las formas de comunicación electrónica.....	22
APÉNDICE 1.....	26
INSTRUCCIONES PARA REPORTAR ABUSO	26
APÉNDICE 2.....	27
INFORME ESCRITO SUGERIDO DE UNA ACUSACIÓN DE ABUSO	27

APÉNDICE 3.....	29
DELITOS PENALES QUE DESCALIFICAN A LOS SOLICITANTES.....	29
APÉNDICE 4.....	30
MODELO DE CARTA/DECLARACIÓN DE IDONEIDAD	30
APÉNDICE 5.....	31
NORMAS Y DIRECTRICES PARA LOS AGENTES DE CONTRATACIÓN	31
APÉNDICE 6.....	32
POLÍTICA DIOCESANA PARA LA PARTICIPACIÓN DE DELINCUENTES SEXUALES EN LA VIDA DE LA IGLESIA....	32
APÉNDICE 7.....	33
DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL APÉNDICE 7	33
APÉNDICE 8.....	36
CÓDIGO REVISADO DE OHIO.....	36
APÉNDICE 9.....	45
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN Y VERIFICACIÓN.....	45
FORMULARIO DE RECONOCIMIENTO.....	46
APÉNDICE 10.....	47
ENLACES E INFORMACIÓN RELACIONADOS.....	47



DIÓCESIS DE YOUNGSTOWN

CARTA DE PROMULGACIÓN

Queridos fieles de la Diócesis de Youngstown,

Como obispo de Youngstown recién ordenado, por medio de la presente, promulgo *la Política de Ambiente Seguro para la Protección de los Niños y Adultos Vulnerables de la Diócesis Católica de Youngstown*, efectiva inmediatamente.

Esta política sigue al Acta *para la Protección de Niños y Jóvenes y las Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas/Eparquiales que Manejan las Acusaciones de Abuso Sexual de Menores por parte de Sacerdotes o Diáconos*, desarrollada por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos. *La Política de Ambiente Seguro* fue revisada y recomendada por el Directorio Diocesano de Revisión y el abogado diocesano y cubre políticas para la protección de niños y adultos vulnerables.

Esta política requiere que los adultos y niños sean instruídos sobre las causas, formas, síntomas, y respuestas apropiadas al abuso, a través de objetivos de aprendizaje apropiados para la edad. El plan de estudios para adultos consistirá, primeramente, en el programa VIRTUS, incluyendo el entrenamiento inicial titulado “Protegiendo a los Niños de Dios”, tanto como continuar con los módulos de educación para ser completados cada cinco años. El plan de estudio de los niños está hecho con la intención de complementar la información recibida en las escuelas de acuerdo con los requisitos del Estado de Ohio. El plan de estudio de nuestras escuelas católicas y programas de educación religiosa deben contener un objetivo de aprendizaje destinado a proteger a los niños del abuso, al mismo tiempo que enfatiza la importancia de la salud y el desarrollo personal, y las enseñanzas del evangelio con respecto a la sexualidad humana y la moralidad.

Sabemos por la Sagrada Escritura que los niños y los adultos vulnerables están muy cerca del Sagrado Corazón de Jesús. La Iglesia, como Cuerpo de Cristo, se compromete a hacer todo lo posible para proteger a los niños, a los jóvenes y a los adultos vulnerables que están bajo su cuidado. A través de la educación, detección, y procedimientos claros para reportar alegatos de abuso, continuaremos manteniendo un ambiente seguro. También renovamos nuestro compromiso de proveer una respuesta pastoral para aquellos que han sido víctimas de abuso, y alentamos a quien haya sufrido o haya sido testigo de abuso perpetrado por representantes de la iglesia, a que lo informe a la Oficina Diocesana de Ambiente Seguro y las autoridades locales.

Esta política también describe nuestro compromiso de llevar ante la justicia a quienes han cometido abusos. Debemos reflexionar sobre la grave advertencia de nuestro Señor para quienes buscan llevar a los pequeños por mal camino.

“Pero al que haga pecar a uno de estos pequeñitos que creen en Mí, mejor le sería que le colgaran al cuello una piedra de molino de las que mueve un asno, y que se ahogara en lo profundo del mar. ¡Ay del mundo por los tropiezos! Porque necesario es que vengan tropiezos, mas ¡ay de aquel hombre por quien viene el tropiezo!
(Mateo 18:5-7)

Animo a todos los fieles de la Diócesis de Youngstown a leer esta política. Todos debemos trabajar juntos para crear un ambiente seguro donde el amor de Jesús reine en nuestros pensamientos, palabras y acciones.

Suyos en Cristo,

Reverendísimo David J. Bonnar
Obispo
Diócesis Católica de Youngstown

INTRODUCCIÓN

La Diócesis de Youngstown primero promulgó la *Política de Abuso Infantil* en 1994. En 1999, la política fue revisada y renombrada como *Política de Protección Infantil*. Con el Acta de la *Protección de Niños y Jóvenes y las Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas/Eparquiales que Manejan las Acusaciones de Abuso Sexual de Menores por Sacerdotes o Diáconos*, escrito por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos y aprobada por el Vaticano en 2002, la política diocesana fue revisada en 2003 para incluir las disposiciones de esos documentos. El Acta fue revisado por la USCCB en 2005. En 2007, los *Estándares de Comportamiento Ministerial* fueron promulgados por la diócesis e incluidos en la revisión de 2008 de la *Política de Protección Infantil*. El Acta fue revisado otra vez en 2018 por la USCCB. A la luz de estas revisiones al Acta y considerando el deseo de una política diocesana para aquellos que ministran a adultos vulnerables, la *Política de Protección Infantil* fue revisada y renombrado como la *Política de Ambiente Seguro para la Protección de Niños y Adultos Vulnerables de la Diócesis Católica de Youngstown* el 1 de Agosto de 2020. La presencia sanadora y solidaria de Jesús debe ser llevada a todos los niños/adultos vulnerables víctimas de abuso. Similarmente, la justicia del Evangelio a esas mismas personas, sus padres o tutores, y a todos los responsables del abuso.

El propósito de esta política es proteger a los niños y adultos vulnerables en nuestra diócesis de posibles abusadores y clarificar la respuesta de la diócesis en casos de abuso sexual presunto o real. Aunque esta política se centra principalmente en el abuso sexual, también se deben informar de otras formas de abuso, tales como físico, mental, verbal, y psicológico, todos los cuales deben ser reportados. Los padres y los tutores que confían a sus familias a nuestro cuidado deben estar seguros que la diócesis tomará todas las precauciones cuando emplee o acepte servicio voluntario de cualquier persona que atienda a niños y/o adultos vulnerables. Por las acciones requeridas en esta política, “Ahora reafirmamos que ayudaremos en la curación de aquellos que han sido heridos, haremos todo lo que esté a nuestro alcance para proteger a los niños y jóvenes, y trabajaremos con nuestro clero, religiosos, y laicos para restaurar la confianza y armonía en nuestras comunidades de fe...” (Acta, Preámbulo)

Esta política está implementada:

- 1) para prevenir el abuso de menores y adultos vulnerables a través de educación, conciencia y seguimiento;
- 2) adoptar y asegurar procedimientos de debido proceso que sean justos, objetivos, y consistentes para las presuntas víctimas, sus padres o tutores y el acusado;
- 3) para asegurar una respuesta pastoral rápida a un niño y/o adulto víctima de supuesto abuso en caso de una acusación o queja contra un sacerdote, diácono, seminarista, religioso, persona en formación, empleado o voluntario de la diócesis;
- 4) para definir las acciones a ser tomadas por la diócesis cuando haya una queja o acusación de abuso de niños/adultos vulnerables;
- 5) educar al clero, religiosos, seminaristas, personas en formación, empleados, y voluntarios en nuestras parroquias, escuelas, oficinas, agencias, y otras instituciones que operan bajo la autoridad del obispo diocesano sobre la política y sus implicaciones y requisitos.

Si bien esta política aplica a cualquier persona empleada por la Diócesis de Youngstown, y a cualquier persona que ofrezca su servicio voluntario en el ministerio, se presta especial atención a las disposiciones relativas a los sacerdotes y los diáconos. Para todos los clérigos, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, y los empleados, y para aquellos voluntarios que trabajan con niños y/o adultos vulnerables, por la presente se notifica que tales personas deben cumplir con esta política (cf. 1.2.15), y en cualquier momento se les puede solicitar que proporcionen un conjunto de impresiones de las huellas dactilares de la persona como parte de una verificación de antecedentes penales. Esta notificación está hecha de acuerdo con el Código Revisado de Ohio 109.575. La violación de esta política resultará en una acción disciplinaria que puede incluir el despido o el servicio voluntario, y, en algunos casos, puede constituir un delito según la ley de Ohio.

En todos los casos, *el Acta para la Protección de Niños y Jóvenes y las Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas/Eparquiales que Manejan las Acusaciones de Abuso Sexual de Menores por Sacerdotes o Diáconos* serán observado. Esta política será examinada y revisada cuando así sea necesario.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ABUSO DE ADULTO VULNERABLE

Cualquier acto descrito anteriormente como abuso infantil que se dirija o involucre a un adulto vulnerable.

ABUSO INFANTIL

Consiste en cualquiera de los siguientes: participar en cualquier actividad sexual con un niño como se define en el capítulo 2907 del Código Revisado de Ohio, o como se define en las Normas Esenciales; o poner en peligro a un niño según se define en la Sección 2919.22 del Código Revisado de Ohio; o la negación, como medio de castigo, de la subsistencia, educación, atención médica adecuada o necesaria u otro cuidado necesario para la salud del niño; o el uso de procedimientos de sujeción en un niño que causan lesiones o dolor; o la administración de medicamentos recetados a un niño sin la aprobación escrita y la supervisión de un médico autorizado; o proporcionar bebidas alcohólicas o sustancias controladas a un niño; o cualquier acto intencional que resulte en lesiones o la muerte de un niño; o infligir daño físico o mental que amenace con dañar la salud, el bienestar o la seguridad de un niño.

ACTA

El documento, Acta de Protección de Niños y Jóvenes (Revisado en junio 2018), desarrollado por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, que describe los objetivos, deberes y responsabilidades de las diócesis en los Estados Unidos en respuesta al abuso infantil.

ACUSACIÓN

Una denuncia que involucre el abuso de niños/adultos vulnerables.

ADULTO

Un individuo de 18 años o mayor.

ADULTO VULNERABLE

Una persona de 18 años o mayor cuya habilidad para realizar las actividades normales de la vida diaria o para proporcionar su propio cuidado se ve afectada debido a una discapacidad mental, emocional, física o del desarrollo. Esto incluye, tanto a personas que viven en sus domicilios particulares como a los pacientes de centros de salud.

CANCILLER

El delegado oficial del obispo responsable de supervisar todos los asuntos relacionados con el abuso de niños/adultos vulnerables en la Diócesis de Youngstown. El canciller ejecuta esta responsabilidad trabajando en estrecha colaboración con el Coordinador de Ambiente Seguro, el Coordinador de Asistencia a las Víctimas, y la Junta de Revisión Diocesana.

CHAPERÓN

Un empleado o voluntario que supervisará a los niños o los adultos vulnerables en nombre de la parroquia, la escuela, o la institución de la Diócesis de Youngstown. Los acompañantes deben ser mayores de 21 años y deben cumplir plenamente con esta política (cf. 1.2.15; 5.4.7; 5.4.8, 5.4.9, 5.4.10).

CLERO

Obispos ordenados, sacerdotes y diáconos incardinados o sirviendo en la Diócesis de Youngstown.

CÓDIGO REVISADO DE OHIO (ORC)

Los estatutos del Estado de Ohio; en particular las secciones actualmente en vigor que se aplican al abuso de niños o adultos vulnerables.

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Persona designada por el párroco, director o supervisor que es responsable de asegurar que su parroquia, escuela o institución, cumpla con esta política.

COMUNIDAD DE IGLESIA LOCAL

Una parroquia, escuela, u otra ubicación ministerial.

CONFIDENCIALIDAD

Una expectativa legalmente exigible de que una declaración sea privada, debido a que se realiza bajo circunstancias que demuestran que la persona que da su testimonio tiene la intención de declarar solo ante la persona a quien se dirige. Una de las circunstancias que conducen a la determinación de la confidencialidad puede ser la relación entre el declarante y el oyente; otra es la ausencia de terceras personas.

CONFLICTO DE INTERESES

Ocurre cuando un individuo se aprovecha de una relación ministerial para promover sus propios intereses personales, políticos o financieros.

COORDINADOR DE AMBIENTE SEGURO

La persona asignada por el obispo para manejar el programa de ambiente seguro de la diócesis, el cual incluye la actualización de la política, brindar oportunidades de educación adicional y hacer un seguimiento del cumplimiento.

COORDINADOR PARA ASISTENCIA DE VÍCTIMAS

Persona designada por el obispo para entregar asistencia pastoral inmediata a quienes aseguran haber sido abusados por el clero u otro personal de la iglesia, ya sea durante la niñez o en edad de adulto vulnerable.

DELINCUENTE

Una persona que realiza un acto de abuso infantil o a un adulto vulnerable.

DIÓCESIS

La Diócesis Católica Romana de Youngstown.

DIRECTOR DE LA OFICINA DE VOTOS RELIGIOSOS

El delegado oficial del obispo responsable de supervisar todos los asuntos relacionados con los religiosos y religiosas que sirven o están afiliados con la Diócesis de Youngstown.

EMPLEADO

Cualquier clérigo, religioso, o persona laica empleada por las parroquias, escuelas, oficinas, agencias, y otras instituciones las cuales operan bajo la autoridad del obispo diocesano. Todos los empleados en la Diócesis de Youngstown, independientemente de su nivel de contacto con niños o adultos vulnerables, deben cumplir con esta política (c.f. 1.2.15).

ESTÁNDARES

Pautas y normas derivadas de los principios y valores más básicos y que establecen expectativas de conducta apropiada de un individuo en determinadas situaciones.

INCARDINACIÓN

La afiliación canónica de un sacerdote o diácono a una diócesis en particular o institutos aprobadas de vida consagrada para el propósito del ministerio oficial. Los derechos y obligaciones mutuos surgen de la incardinación.

JUNTA DE REVISIÓN

El organismo consultivo confidencial que asesora al obispo en asuntos relacionados con la protección de niños/adultos vulnerables y casos de abuso de niños/adultos vulnerables contra sacerdotes o diáconos.

LAICIZACIÓN

El proceso por el cual un sacerdote o diácono regresa al estado laico.

NIÑO

Una persona menor de 18 años o una persona con discapacidad física o mental que sea menor de 21 años de edad. Para efectos de esta política, el término “menor” se considera sinónimo del término “niño”.

NORMAS ESENCIALES

a) El documento, Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas/Eparquiales que tratan las Acusaciones de Abuso Sexual de Menores por parte de Sacerdotes o Diáconos (Promulgado mayo de 2006), desarrollado por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos que constituyen una ley particular para todas las diócesis/eparquías de los Estados Unidos.

b) En esta política, las normas indican una declaración obligatoria que deben seguir los individuos. Las normas indican un nivel de conducta por debajo del cual ningún individuo puede caer. En este documento, las normas están indicadas por las palabras y frases “deberá”, “no deberá”, “debe” y “no debe”.

OBISPO

El Obispo de la Diócesis Católica Romana de Youngstown, o el administrador diocesano, según sea el caso.

OFICINA DEL CANCELLER

La oficina de servicios centrales diocesanos.

PADRE O TUTOR

La persona que posee la custodia de un niño o un adulto vulnerable.

PAUTAS

En esta política, las pautas son declaraciones para guiar a un individuo en sus acciones. Las pautas no son tan rigurosas como las normas, puesto que en determinadas situaciones se espera que el individuo tome decisiones apropiadas utilizando buen criterio y razonable discreción.

PERSONA ACUSADA

Un individuo que presuntamente ha realizado un acto de abuso infantil o adulto vulnerable.

PERSONA EN FORMACIÓN

Esta categoría incluye al clero o personas laicas que están en formación para convertirse en miembros de una orden religiosa y a los hombres que están en formación para el diaconado permanente.

POLÍTICA

Esta política de Ambiente Seguro y cualquier disposición de esta política que requiera una acción o estándar de comportamiento por parte de personas específicas u oficinas, agencias, parroquias o instituciones de las diócesis. Todas las partes de esta política son leyes particulares de la diócesis de Youngstown, definidas en el Código de Derecho Canónico.

PRIVILEGIO LEGAL

Para los propósitos de esta política, puede existir un privilegio legal entre un abogado y un cliente; un médico y un paciente; o un clero y un penitente, que puede restringir los requisitos de información establecidos en el Código de Ohio Revisado Sección 2151.421.

PRUDENCIA/ DEBIDA DILIGENCIA

Cuidado, precaución, atención y buen juicio aplicados a una acción o conducta. Lo que se espera razonablemente que haga una persona prudente en una situación específica.

RELIGIOSO

Clero ordenado y hombres y mujeres no ordenados que hayan tomado los votos en institutos aprobados de vida consagrada.

REPORTERO OBLIGATORIO

Persona que debe informar de cualquier sospecha de abuso o negligencia de un niño/adulto vulnerable a las autoridades pertinentes. En la Diócesis de Youngstown todos los empleados y voluntarios tienen la obligación de informar (cf. 1.3).

SEMINARISTA

Esta categoría incluye hombres que están en formación para ser sacerdotes.

SUPERVISOR RESPONSABLE

Para los Servicios Centrales Diocesanos, el director ejecutivo o el director de la oficina. Para la parroquia, su pastor; para la escuela, su director; para cualquier otra organización o institución, la persona que haya sido designada.

VICARIO DEL CLERO

El delegado del obispo responsable de supervisar todos los asuntos relacionados con el clero y los religiosos y religiosas de la Diócesis de Youngstown.

VICARIO GENERAL

El Vicario General de la Diócesis de Youngstown; posee en toda la diócesis el poder ejecutivo que corresponde al obispo diocesano por derecho, salvo que el obispo se haya reservado para si mismo o está reservado específicamente al obispo por ley.

VOLUNTARIO

Una persona que sirve sin remuneración económica en una parroquia, escuela o institución de la Diócesis de Youngstown, sin importar su nivel de contacto con niños o adultos vulnerables. Esto incluye, pero no está limitado a, un catequista, un líder scout, un entrenador, un servidor, un coordinador, un pasante, un estudiante para maestro, un ministro extraordinario de la Sagrada Comunión y otros en una capacidad similar. Cualquier voluntario que tenga acceso a un niño o un adulto vulnerable o que trabaje directamente con niños o adultos vulnerables en nombre de la diócesis, debe cumplir con esta política. Cualquier individuo que obtuviera acceso no supervisado a un niño o un adulto vulnerable queda sujeto a cualquiera de las siguientes condiciones: ninguna persona de 21 años de edad o mayor está presente en la misma sala con el niño o adulto vulnerable; o (2) si está al aire libre, ninguna otra persona que cumpla con las normas de 21 años de edad o mayor se encuentra dentro de un radio de 30 yardas del niño o adulto vulnerable o tiene contacto visual con el niño o adulto vulnerable (Sección de Código Revisado de Ohio 109.574).

Parte 1: PREVENCIÓN

Las disposiciones de esta sección están destinadas a ayudar a garantizar que ningún niño o adulto vulnerable sea abusado y que aquellos a quienes se confía el cuidado de la iglesia se mantengan a salvo. Todos en la comunidad tienen un papel que jugar: padres, clero, profesores, educadores religiosos, ministros laicos y voluntarios laicos (incluyendo jóvenes y adultos quienes no están directamente involucrados en trabajo con niños y adultos vulnerables).

1.1 EDUCACIÓN

“Las Diócesis/eparquías deben mantener programas de “ambiente seguro” que el obispo diocesano/eparquial considere que están de acuerdo con los principios morales católicos. Deben llevarse a cabo en cooperación con los padres, autoridades civiles, educadores, y organizadores de la comunidad para brindar educación y entrenamiento a menores, padres, ministros, empleados, voluntarios, y otros sobre las maneras de mantener y fomentar un ambiente seguro para menores”. (Estatuto, Artículo 12)

- 1.1.1 Todas las parroquias, escuelas, e instituciones en la Diócesis de Youngstown, deben proveer a sus empleados y voluntarios, con acceso a esta política en papel y formato digital.
- 1.1.2 Todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y cualquier voluntario que trabaje con niños o adultos vulnerables, deben leer esta política, completar y firmar los formularios de Autorización y Verificación y Reconocimiento (Apéndice 9).
- 1.1.3 Todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y cualquier voluntario que trabaje con niños o adultos vulnerables, deben aprender sobre las causas, formas, y síntomas de abuso sexual, asistiendo y participando en el programa “VIRTUS Protegiendo los niños de Dios”.
- 1.1.4 Todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y cualquier voluntario que trabaje con niños o adultos vulnerables, deben completar la educación continua sobre causas, formas, y síntomas del abuso a niños/adultos vulnerables.
- 1.1.5 A los voluntarios que no trabajan con niños y adultos vulnerables también se les anima a participar en el programa “VIRTUS Protegiendo los Niños de Dios” y las oportunidades de educación continua.
- 1.1.6 La Oficina Diocesana de Ambiente Seguro proporcionará recursos para la educación adicional sobre el abuso de niños/adultos vulnerables que pueden ser usados por parroquias, escuelas e instituciones en la Diócesis de Youngstown. Estos recursos deben incluir textos, talleres, programas de servicio, y recomendaciones para las discusiones del personal.
- 1.1.7 La prevención del abuso se abordará con regularidad en los programas habituales de servicio ofrecido a los empleados que trabajan con niños/adultos vulnerables. El Departamento del Clero y Servicios Religiosos ofrecerá programas similares.
- 1.1.8 A los padres/tutores de niños/adultos vulnerables se les anima a aprender sobre las causas, formas y síntomas de abuso. A las parroquias, escuelas, e instituciones de la diócesis, se les anima a ayudar con esta recomendación ofreciendo anualmente, el programa “VIRTUS Protegiendo a los Niños de Dios” a padres/tutores y miembros de diócesis de mayores comunidades.
- 1.1.9 Se anima a los padres/tutores a desarrollar una buena relación con sus hijos/ pupilos y aliviar cualquier tensión que pueda interferir con una buena comunicación. A padres/tutores también se les incentiva a aprovechar los “momentos de enseñanza” para discutir con sus niños/pupilos de manera positiva la realidad del abuso de niños/adultos vulnerables.
- 1.1.10 Se debe instruir a los niños para que se protejan a sí mismos aprendiendo sobre los riesgos potenciales y las respuestas apropiadas al abuso. Los programas diocesanos con respecto a esta instrucción están destinados a complementar la información que los niños reciben en la escuela de acuerdo a los requisitos del Estado de Ohio.

a) La Oficina de Escuelas Católicas y la Oficina de Educación Religiosa, en colaboración con otras oficinas y agencias de la diócesis y del Estado de Ohio, desarrollarán o identificarán planes de estudio, programas, y oportunidades de servicio que se utilizarán para la formación de los niños.

b) Los planes de estudio de las escuelas católicas y programas de educación religiosa deberán contener objetivos de aprendizaje apropiados para la edad y destinados a proteger a los niños del abuso en cada nivel académico, desde preescolar hasta 12 años. Otros programas para jóvenes en las parroquias e instituciones católicas que enseñan sobre salud y el desarrollo personal o la sexualidad humana también deben incluir objetivos de aprendizaje sobre el tema de la protección de los niños/ ambiente seguro.

- 1.1.11 La Diócesis de Youngstown dotará de personal a una Oficina de Ambiente Seguro, la cual se encargará de garantizar el cumplimiento del contenido de esta política. Esta oficina también se encargará de proporcionar todos los folletos, formularios, procedimientos e instrucciones necesarios para el personal, así como los materiales y las oportunidades de formación continua (cf. 1.1.6).
- 1.1.12 La Oficina de Ambiente Seguro, con la asistencia del Consejo de Revisión, asistirá al personal de la parroquia, de la escuela y de la institución, con sus responsabilidades en la implementación de esta política.
- 1.1.13 Las parroquias, las escuelas y las instituciones deberán cooperar con la Oficina de Ambiente Seguro para cerciorarse de que estén creando y manteniendo un ambiente seguro.

1.2 INVESTIGACIÓN

“Dada la magnitud del problema de abuso sexual a menores en nuestra sociedad, estamos dispuestos a cooperar con otras Iglesias y comunidades eclesiales, otros organismos religiosos, instituciones de enseñanza y otras organizaciones interesadas en la realización de investigaciones en este ámbito.” (Estatuto, Artículo 16)

Las personas que sirven a los niños o a los adultos vulnerables como empleados o voluntarios, se encuentran entre los activos más valiosos de la comunidad religiosa. Contribuyen mucho al bienestar espiritual, emocional, intelectual y físico de nuestra comunidad. Los agentes contratantes deben tomar precauciones para garantizar que sólo se permita a personas calificadas trabajar con niños y/o adultos vulnerables.

“El obispo diocesano/episcopal debe evaluar los antecedentes de todos los sacerdotes y diáconos incardinados. Cuando un sacerdote o diácono, no incardinado en la diócesis/eparquía, vaya a ejercer el ministerio en la diócesis/eparquía, independientemente de la duración, la evaluación de sus antecedentes puede satisfacerse mediante un certificado escrito de idoneidad para el ministerio proporcionado por su propio ordinario/superior de la diócesis/eparquía. Las diócesis/eparquías deben evaluar los antecedentes de todo su personal diocesano/episcopal y parroquial/escolar u otro personal remunerado y voluntario cuyas funciones incluyan el contacto con menores. Específicamente, deben utilizar los recursos de las fuerzas del orden y otras agencias de la comunidad. Cada diócesis/eparquía debe determinar la aplicación/renovación de las verificaciones de antecedentes según la práctica local. Además, deben emplear técnicas adecuadas de selección y evaluación para decidir la idoneidad de los candidatos a la ordenación”. (Estatuto, Artículo 13)

- 1.2.1 Todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y cualquier voluntario que trabaja con niños o adultos vulnerables, deben someterse a una verificación de antecedentes.
- 1.2.2 A ninguna persona con una condena penal por un delito enumerado en el Apéndice 3 se le permitirá servir como empleado o voluntario en un puesto que implique un contacto regular con niños o adultos vulnerables, por parte de cualquier parroquia, escuela o institución de la Diócesis de Youngstown. Una persona condenada por un delito enumerado en el Apéndice 3 puede solicitar una excepción al punto 1.2.2. Esta solicitud de excepción será revisada por el Canciller, el Coordinador de Ambiente Seguro, el Coordinador de Asistencia a las Víctimas, el Investigador Diocesano y los supervisores locales de la persona.
- 1.2.3 Los agentes de contratación deberán seleccionar a todos los solicitantes de empleo y voluntarios que tendrán contacto con niños o adultos vulnerables (Apéndice 5).

- 1.2.4 Los agentes contratantes tomarán las debidas precauciones para garantizar que sólo se elija a las personas psicológicamente y temperamentalmente adecuadas para trabajar con niños y/o adultos vulnerables.
- 1.2.5 Ningún menor de 21 años trabajará con niños o adultos vulnerables sin que esté presente un adulto de 21 años o más, que cumpla plenamente (véase 1.2.15) con esta política.
- 1.2.6 Cada solicitante de empleo y aquellos voluntarios que busquen un puesto que implique el contacto con niños o adultos vulnerables en las parroquias, escuelas e instituciones de la diócesis, deberán proporcionar a su agente de contratación la información personal adecuada para evaluar su idoneidad para el contacto con niños o adultos vulnerables.
- a) Todos los solicitantes deberán firmar una autorización (Apéndice 9) que autorice a su agente de contratación a comunicar cualquier información descubierta en el proceso de selección a su supervisor y/o a la Oficina de Ambiente Seguro de la Diócesis de Youngstown.
- b) Todos los solicitantes deberán informar a su agente de contratación sobre los delitos que aparecerán en su verificación de antecedentes (Apéndice 9).
- c) Todo el clero y/o religiosos que se trasladen de otra diócesis a una parroquia, escuela o institución en la Diócesis de Youngstown con el propósito de ser empleados para el ministerio deberán presentar a la Diócesis de Youngstown una carta/declaración que certifique su idoneidad para el servicio en la diócesis (Apéndice 4).
- 1.2.7 Todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y aquellos voluntarios que trabajen con niños o adultos vulnerables deberán firmar los formularios de Autorización, Verificación y Reconocimiento (Apéndice 9).
- 1.2.8 Todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios que trabajen con niños o adultos vulnerables deberán proporcionar la(s) verificación(es) de antecedentes requerida(s) a la Oficina de Ambiente Seguro de la Diócesis de Youngstown.
- 1.2.9 Todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y cualquier voluntario que trabaje con niños o adultos vulnerables, se comprometerán a que si son arrestados, acusados o condenados por cualquier delito, reportarán inmediatamente dicha información a su supervisor, quien a su vez reportará esta información a la Oficina Diocesana de Ambiente Seguro (Apéndice 9).
- 1.2.10 El Coordinador de Ambiente Seguro mantendrá un registro permanente de todo el personal diocesano (clérigo o laico) que haya abusado de niños o adultos vulnerables, o sobre el cual existan interrogantes, en relación con el empleo o la participación voluntaria en parroquias, escuelas e instituciones de la diócesis.
- 1.2.11 Se abrirá un expediente con el nombre de la persona que haya sido acusada de abuso. Este archivo mantendrá completa información en relación a las acusaciones concernientes al involucrado. El abogado diocesano aprobará el contenido del expediente antes de incluirlo en el mismo.
- 1.2.12 Todas las parroquias, escuelas e instituciones de la Diócesis de Youngstown nombrarán un Oficial de Cumplimiento que será responsable de asegurar que su institución cumpla con esta política. Los Oficiales de Cumplimiento también ayudarán con las auditorías diocesanas de ambiente seguro. Esta persona puede ser un empleado o un voluntario, y este puesto puede añadirse a uno ya existente.
- 1.2.13 El Coordinador Diocesano de Ambiente Seguro conducirá auditorías para asegurar que las parroquias, escuelas e instituciones cumplan con esta política.
- 1.2.14 El Coordinador Diocesano de Ambiente Seguro mantendrá una base de datos de todas las personas activas que cumplan con esta política y que trabajen o sean voluntarios en las parroquias, escuelas e instituciones de la diócesis.
- 1.2.15 Con respecto al clero en particular:

"Ningún sacerdote o diácono que haya cometido un acto de abuso sexual de un menor puede ser transferido para su asignación ministerial a otra diócesis/eparquía. Todo obispo/eparca que reciba a un sacerdote o diácono

proveniente de otra jurisdicción obtendrá la información necesaria sobre cualquier acto anterior de abuso sexual de un menor por parte del sacerdote o diácono en cuestión.

Antes que dicho sacerdote o diácono diocesano/eparquial pueda ser trasladado para su residencia a otra diócesis/eparquía, su obispo diocesano/eparquial enviará, de manera confidencial, al obispo del lugar de residencia propuesto, toda la información relativa a cualquier acto de abuso sexual de un menor y cualquier otra información de que haya sido o puede ser un peligro para los niños o jóvenes.

En el caso de la asignación para la residencia de dicho miembro clerical de un instituto o una sociedad en una comunidad local dentro de una diócesis/eparquía, el superior mayor informará sobre el particular al obispo diocesano/eparquial y compartirá con él, de manera que se respeten las limitaciones de confidencialidad que se encuentran en el derecho canónico y civil, toda la información relativa a cualquier acto de abuso sexual de un menor y cualquier otra información que indique que ha sido o puede ser un peligro para los niños o los jóvenes, de manera que el obispo/eparca pueda emitir un juicio informado sobre la existencia de garantías adecuadas para la protección de los niños o los jóvenes. Esto se hará con el debido reconocimiento de la legítima autoridad del obispo/eparca; de las disposiciones del CIC, canon 678 (CCEO, cánones 415, §1 y 554 §2), y del CIC, canon 679; y de la autonomía de la vida religiosa (CIC, c. 586)". (Normas esenciales, Norma 12)

"Nos comprometemos a trabajar individualmente en nuestras diócesis/eparquías y conjuntamente como Conferencia, a través de las comisiones correspondientes, para fortalecer nuestros programas tanto de formación inicial sacerdotal y diaconal como de formación permanente. Con renovada urgencia, promoveremos programas de formación humana para la castidad y el celibato, tanto para los seminaristas como para los sacerdotes, basados en los criterios que se encuentran en Pastores dabo vobis, n. 50, el Programa de Formación Sacerdotal y el Plan Básico para la Formación Permanente de los Sacerdotes, así como programas similares y apropiados para los diáconos, basados en los criterios que se encuentran en el Directorio Nacional para la Formación, el Ministerio y la Vida de los Diáconos Permanentes en los Estados Unidos. Seguiremos ayudando a los sacerdotes, diáconos y seminaristas a vivir su vocación de forma fiel e integral". (Estatuto, artículo 17)

1.2.16 Para que un clérigo, un religioso, un seminarista, una persona en formación, un empleado o un voluntario cumpla con esta política y, por lo tanto, esté autorizado a trabajar con niños o adultos vulnerables, el responsable local de cumplimiento y el Coordinador de Ambiente Seguro deberán verificar que la persona haya obtenido y presentado los siguientes requisitos:

a) comprobación(es) de antecedentes penales necesaria(s) (cf. 1.2.6);

b) certificado de finalización de VIRTUS (cf. 1.1.3)

c) formularios firmados de Autorización, Verificación y Reconocimiento (Apéndice 9) (cf. 1.1.2).

1.2.17 Las parroquias, las escuelas y las instituciones nunca permitirán que las personas que no cumplan con los requisitos trabajen con niños o adultos vulnerables.

1.3 DENUNCIAR EL ABUSO SEXUAL O NO SEXUAL DE UN NIÑO O ADULTO VULNERABLE

Las políticas no pueden por sí mismas impedir que un adulto abuse de un niño o adulto vulnerable. Por lo tanto, los adultos tienen la responsabilidad de ayudarse mutuamente a prevenir el abuso sexual, y aquellos que corren el riesgo de abusar sexualmente de niños o adultos vulnerables deben buscar ayuda para evitar un comportamiento que pueda poner en riesgo a un menor o adulto vulnerable. Aunque esta política se refiere principalmente al abuso sexual, todas las formas de abuso, como el abuso físico, mental, verbal y psicológico, deben ser denunciadas.

"Las diócesis/eparquías deben informar a las autoridades públicas de una acusación de abuso sexual de un menor de edad, teniendo en cuenta el secreto del Sacramento de la Penitencia. El personal diocesano/eparquial debe cumplir con todas las leyes civiles aplicables con respecto a la notificación de las acusaciones de abuso sexual de menores a las autoridades civiles y cooperar en su investigación de acuerdo con la ley de la jurisdicción en cuestión.

Las diócesis/eparquías deben cooperar con las autoridades públicas en la denuncia de los casos, incluso cuando la persona ya no es menor de edad. En todos los casos, las diócesis/eparquías deben informar a las víctimas de su derecho a denunciar a las autoridades públicas y apoyar este derecho". (Estatuto, artículo 4)

- 1.3.1 Cualquier clero, religioso, seminarista, persona en formación, empleado, voluntario o adulto de la Diócesis de Youngstown que observe a otra persona comportándose de una manera que pueda suponer un riesgo potencial para un niño o adulto vulnerable, deberá informar inmediatamente del asunto al presunto infractor, al supervisor del presunto infractor, al Coordinador de Asistencia a las Víctimas y a la agencia pública de servicios infantiles o a un agente de la paz del condado en el que resida el niño o adulto vulnerable o en el que esté ocurriendo o haya ocurrido dicho comportamiento. Esto puede implicar llamar la atención sobre circunstancias que son inapropiadas, aunque no sean en sí mismas abusivas, o reiterar a la persona determinadas disposiciones de esta política o enfrentarla cuando sea culpable de afrentas a un niño o adulto vulnerable (Apéndice 1; Apéndice 2).
- 1.3.2 Cualquier clero, religioso, seminarista, persona en formación, empleado, voluntario o adulto de la Diócesis de Youngstown que sea testigo de un acto de abuso sexual o no sexual a un niño o adulto vulnerable perpetrado por un clero, religioso, seminarista, persona en formación, empleado, voluntario o cualquier otra persona, o que sospeche que tal acto ha ocurrido, o reciba una denuncia de dicho acto, debe informar del incidente inmediatamente al presunto delincuente, al supervisor del presunto delincuente, al Coordinador de Asistencia a las Víctimas y a la agencia pública de servicios infantiles o a un agente de policía del condado en el que resida el niño o el adulto vulnerable o en el que dicho acto esté ocurriendo o haya ocurrido. Esta disposición no se aplica a las personas cuyo conocimiento está protegido por el privilegio legal (Apéndice 1; Apéndice 2).
- 1.3.3 Los supervisores deberán tratar con prontitud cualquier situación de riesgo potencial o sospecha de abuso que se les comunique. Esto incluye la notificación inmediata al Coordinador de Asistencia a las Víctimas y al organismo público de servicios a la infancia o a un agente de la paz del condado en el que resida la víctima o en el que se produzca o haya producido dicha situación.
- 1.3.4 Se informará de todas las preocupaciones.
 - a) El Código Revisado de Ohio 2151.421 exige que cualquier persona, que actúe en calidad de funcionario o profesional, informe inmediatamente de cualquier acto presunto o real de abuso de niños/adultos vulnerables a la agencia pública de servicios infantiles o a un oficial de paz del condado en el que reside el niño o el adulto vulnerable o en el que está ocurriendo o ha ocurrido dicha situación, (Apéndice 1). El clero que se entera de la información a través del Secreto de la Confesión están exentos de esta obligación de informar según el canon 983.1 del Código de Derecho Canónico y según el derecho civil.
 - b) El Código Revisado de Ohio 2151.421 establece que cualquier persona o institución que haga un informe de abuso infantil conocido o sospechoso (un informe obligatorio) será inmune a cualquier responsabilidad civil o penal que surja como resultado de hacer el informe. Esta disposición de inmunidad ha sido probada en los tribunales de Ohio y se ha aplicado de manera uniforme.
 - c) El Código Revisado de Ohio 2152.421 establece que cualquier persona que participe de buena fe en la realización de dicha denuncia será inmune a la responsabilidad civil o penal. Por otro lado, el no reportar, cuando alguien está obligado a hacerlo, puede resultar en un cargo de delito menor.
 - d) Todos los reportes a las autoridades civiles y diocesanas deben ser registrados en un registro especial que se mantiene en la Oficina de Ambiente Seguro.
- 1.3.5 Si la seguridad o la vida de una persona está en peligro, se informará inmediatamente a la policía llamando al 911.
- 1.3.6 Las personas deberán informar de las acusaciones de abuso sexual u otras formas de abuso, independientemente del momento en que supuestamente se haya producido el abuso.
- 1.3.7 Si una persona no denuncia los abusos tal y como se exige en esta política, se tomarán medidas disciplinarias.

Parte 2: RESPUESTA A UNA DENUNCIA DE ABUSO DE NIÑOS Y ADULTOS VULNERABLES

Las disposiciones de esta sección tienen por objeto asegurar a todas las personas que presenten una denuncia de abuso contra un clérigo, un religioso, un seminarista, una persona en formación, un empleado o un voluntario a la atención de la diócesis que la denuncia se abordará con prontitud.

"Las diócesis/eparquías deben tener políticas y procedimientos para responder con prontitud a cualquier acusación en la que haya razones para creer que se ha producido un abuso sexual de un menor. Las diócesis/eparquías deben contar con una o varias personas competentes para coordinar la asistencia para la atención pastoral inmediata de las personas que denuncien haber sufrido abusos sexuales cuando eran menores de edad por parte del clero o de otro personal eclesiástico". (Estatuto, artículo 2)

2.1 INFORME INICIAL

2.1.1 De acuerdo con el apartado 1.3, los casos de maltrato se comunicarán al Coordinador de Asistencia a las Víctimas.

2.1.2 El Coordinador de Asistencia a las Víctimas u otro miembro del personal diocesano deberá:

a) escuchar/leer la descripción de la acusación;

b) describir al denunciante los pasos de esta política diocesana;

c) además de la denuncia obligatoria requerida por la ley, reportar la acusación como sigue:

i) Si el acusado es un sacerdote, diácono, religioso, seminarista o persona en formación, la acusación se comunicará al obispo diocesano, al Canciller, al Vicario para el Clero, al abogado diocesano, al Coordinador de Ambiente Seguro, la Junta de Revisión, y cualquier otro supervisor o superior que corresponda.

ii) Si el acusado es un empleado o voluntario laico, la acusación se comunicará al obispo diocesano, al Canciller, al abogado diocesano, al Coordinador de Ambiente Seguro y a cualquier otro superior que corresponda.

2.1.3 El Coordinador de Ambiente Seguro servirá como contacto para los medios de comunicación/relaciones públicas y remitirá las solicitudes de entrevistas con los medios de comunicación a la oficina diocesana correspondiente.

2.1.4 Se publicarán regularmente avisos en el periódico diocesano y en el boletín diocesano exhortando a las personas que hayan sido abusadas, o que conozcan a alguien que haya sido abusado por un sacerdote, un diácono, un empleado o un voluntario de la diócesis, a ponerse en contacto con el Coordinador de Asistencia a las Víctimas.

"Las diócesis/eparquías deben ser abiertas y transparentes en la comunicación con el público sobre el abuso sexual de menores por parte del clero dentro de los límites del respeto a la privacidad y la reputación de las personas involucradas". (Estatuto, artículo 7)

2.2 CONSULTA PRIMARIA

"Siempre se tendrá cuidado de proteger los derechos de todas las partes implicadas, en particular los de la persona que afirma haber sido víctima de abusos sexuales y los de la persona contra la que se ha presentado la acusación". (Normas esenciales, Norma 13)

"Cuando se reciba una acusación de abuso sexual de un menor por parte de un sacerdote o diácono, se iniciará una investigación preliminar de acuerdo con el derecho canónico y se llevará a cabo con prontitud y objetividad (CIC, c. 1717; CCEO, c. 1468). Durante la investigación, el acusado goza de la presunción de inocencia, y se tomarán todas las medidas apropiadas para proteger su reputación". (Normas esenciales, Norma 6)

- 2.2.1 Después de la denuncia al Coordinador de Asistencia a las Víctimas u otro miembro del personal diocesano, el obispo diocesano designará a un miembro de su personal para que realice una indagación general y preliminar que se hará antes de la investigación. Esto incluirá entrevistas con la presunta víctima, los padres o tutores legales de un niño o adulto vulnerable, la persona que hizo la denuncia inicial si es diferente de las anteriores, la persona acusada y cualquier otra persona que pueda tener conocimiento de la situación. El propósito de la investigación es responder rápidamente a una acusación de abuso de un niño o adulto vulnerable de la manera más justa y pastoral posible.
- 2.2.2 La investigación preliminar incluirá:
- a) Consulta con el abogado diocesano.
 - b) Proporcionar una copia de esta política a la persona que hace la queja junto con una explicación de los pasos que la diócesis tomará que se describen en esta política.
 - c) Informar a los padres/tutores legales del niño o del adulto vulnerable, o al adulto que presente una denuncia de abusos en el pasado, de la obligación de denunciar la acusación y del derecho a presentar la denuncia ante las autoridades civiles y penales o mediante los procedimientos establecidos en esta política; y de su derecho a buscar asesoramiento jurídico independiente antes de elegir cualquiera de las opciones disponibles.
 - d) Si el padre/tutor o la víctima adulta desea emprender acciones civiles y/o penales, el Coordinador de Asistencia a las Víctimas informará de la decisión al obispo. Durante el proceso civil y penal, el Coordinador de Asistencia a las Víctimas continuará supervisando el caso.
 - e) El Coordinador de Asistencia a las Víctimas u otro miembro del personal diocesano:
 - i) Recopilará información sobre la acusación.
 - ii) Informará al acusado de los procedimientos previstos en esta política para administrar dichas denuncias y de su derecho a tener representación legal.
- 2.2.3 Los resultados de la investigación preliminar se comunicarán al obispo y al Comité de Revisión.
- 2.2.4 El personal diocesano cooperará con las autoridades públicas en sus investigaciones y notificará al Coordinador de Asistencia a las Víctimas de estos contactos.

2.3 ACUSACIÓN JUSTIFICADA

- 2.3.1 Si la acusación se confirma (aunque no se demuestre de forma concluyente), se aplicarán inmediatamente las siguientes medidas.
- a) Se pedirá al acusado que se tome una licencia.
 - b) Se notificará a la comunidad eclesial local que se ha pedido a la persona acusada que se tome una licencia.
 - c) Cuando el acusado es un sacerdote o diácono diocesano, además de la remoción del ministerio, el sacerdote o diácono acusado deberá someterse a una evaluación psicológica, dispuesta por el Vicario para el Clero, y aprobada por el obispo.
 - d) Cuando el acusado es un religioso:
 - i) si el religioso es un empleado diocesano, se seguirá la política diocesana;
 - ii) si el religioso no es un empleado de la diócesis, el Vicario para el Clero explicará la política diocesana al superior del presunto infractor, a quien se le recomendará encarecidamente que siga todos los procedimientos descritos en esta política.

2.4 ACUSACIÓN INFUNDADA

- 2.4.1 Si el nombre del acusado se ha dado a conocer públicamente, la oficina diocesana correspondiente emitirá una declaración, en nombre del obispo diocesano y del Comité de Revisión, que se ha hecho una acusación falsa.
- 2.4.2 El original del informe se colocará en el archivo confidencial de la Cancillería. Todas las demás copias se destruirán. Si el investigador se entera más tarde que las autoridades civiles han corroborado la acusación, o si se descubren nuevas pruebas, se reabrirá el caso.

2.5 CESE DE LAS FUNCIONES MINISTERIALES

"No hay lugar en el sacerdocio ni en la vida religiosa para los que quieren hacer daño a los jóvenes". (Papa Juan Pablo II, citado en la Estatuto, Artículo 5)

2.5.1 Sacerdotes y diáconos

a) *Cuando haya pruebas suficientes que se ha producido un abuso sexual de un menor, se notificará a la Congregación de la Doctrina de la Fe. El obispo/eparca aplicará entonces las medidas cautelares mencionadas en el CIC, canon 1722, o en el CCEO, canon 1473, es decir, retirar al acusado del ejercicio del ministerio sagrado o de cualquier oficio o función eclesiástica, imponer o prohibir la residencia en un lugar o territorio determinado, y prohibir la participación pública en la Santísima Eucaristía en espera del resultado del proceso. (Normas esenciales, Norma 6)*

b) *Cuando se admita un solo acto de abuso sexual por parte de un sacerdote o un diácono o se establezca después de un proceso apropiado de acuerdo con el derecho canónico, el sacerdote o el diácono infractor será apartado permanentemente del ministerio eclesiástico, sin excluir la destitución del estado clerical, si el caso lo justifica (SST, Art. 6; CIC, c. 1395 §2; CCEO, c. 1453 §1). (Normas esenciales, Norma 8)*

i) *"La política diocesana/eparquial establecer que, incluso para un solo acto de abuso sexual de un menor - cuando sea que haya ocurrido- que sea admitido o establecido después de un proceso apropiado de acuerdo con el derecho canónico, el sacerdote o el diácono infractor debe ser retirado permanentemente del ministerio y, si se justifica, destituido del estado clerical. De acuerdo con el propósito declarado en este Estatuto, al sacerdote o diácono infractor se le ofrecerá asistencia profesional terapéutica tanto para la prevención como para su propia curación y bienestar". (Estatuto, artículo 5)*

ii) *"En cada caso que implique sanciones canónicas, deben observarse los procesos previstos en el derecho canónico, y deben considerarse las diversas disposiciones del derecho canónico (cf. Delitos canónicos relacionados con la conducta sexual inapropiada y la destitución del estado clerical, 1995; Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 18 de mayo de 2001). ... En aras del debido proceso canónico, se ha de animar al acusado a contratar la asistencia de un abogado civil y canónico. Cuando sea necesario, la diócesis/eparquía proporcionará consejo canónico a un sacerdote". (Normas esenciales, Norma 8a)*

iii) *"Si no se ha aplicado la pena de destitución del estado clerical (por ejemplo, por razones de edad avanzada o enfermedad), el infractor debe llevar una vida de oración y penitencia. No se le permitirá celebrar la misa públicamente ni administrar los sacramentos. Se le instruirá para que no lleve vestimenta clerical ni se presente públicamente como sacerdote". (Normas esenciales, Norma 8b)*

iv) *"Si la acusación se considera infundada, se tomarán todas las medidas posibles para restablecer su buen nombre, en caso que se haya visto perjudicado". (Estatuto, artículo 5)*

- 2.5.2 **Religioso:** Si el acusado es un religioso, o está en formación religiosa, el Coordinador de Ambiente Seguro se pondrá en contacto con el superior religioso mayor para informarle de la denuncia y explicarle la política y los procedimientos diocesanos.

- 2.5.3 **Seminaristas y Candidatos a Diáconos Permanentes:** Si el acusado es un seminarista o un candidato a diácono permanente, se le dará un permiso de ausencia inmediato, hasta que se resuelva la denuncia.
- 2.5.4 **Empleados:** Si el acusado es un empleado de la diócesis (no mencionado anteriormente), a él/ella se le dará un permiso de ausencia inmediato, con goce de sueldo. El obispo se reserva el derecho de tomar otras medidas apropiadas relacionadas con el empleo.
- 2.5.5 **Voluntarios:** Si el acusado es un voluntario, a él/ella se le requiere que inmediatamente abandone todas las responsabilidades de voluntariado, hasta que se resuelva la denuncia.

2.6 RESUMEN

- 2.6.1 La acusación se informa al Coordinador de Asistencia a las Víctimas u otro miembro del personal diocesano.
- 2.6.2 Las disposiciones de esta política se explican al informante.
- 2.6.3 La acusación se informa al obispo, a la Junta de Revisión, al abogado diocesano y a las autoridades civiles.
- 2.6.4 Se lleva a cabo una investigación preliminar.
- 2.6.5 Al acusado se le da un permiso de ausencia mientras se esperan los resultados de una investigación preliminar.
- 2.6.6 Si la acusación es encontrada admisible, el obispo destituirá al acusado de todas sus funciones ministeriales.
- 2.6.7 La diócesis ayuda a dar asistencia terapéutica y/o apoyo espiritual.

Parte 3: SANACIÓN Y RECONCILIACIÓN

La comunidad de la Iglesia, bajo el liderazgo del obispo o de su delegado, debe responder rápidamente y con compasión y cuidado a la víctima y la familia de la víctima, a la comunidad de la iglesia local afectada, a la comunidad en general y al delincuente. Los objetivos principales de esta respuesta son la sanación personal y comunitaria y la prevención de cualquier abuso adicional por parte del delincuente.

3.1 La Víctima

“Cada diócesis/eparquía designará a una persona competente para coordinar la asistencia para la atención pastoral inmediata de personas que afirmen haber sido abusadas sexualmente cuando eran menores de edad, por sacerdotes o diáconos.” (Normas Esenciales, Norma 3)

“Las diócesis/eparquías deben tener una persona o personas competentes encargadas de coordinar la ayuda para el cuidado pastoral inmediato de personas que informan haber sido abusadas sexualmente cuando eran menores de edad por el clero u otro personal de la iglesia.” (Estatuto, Artículo 2)

- 3.1.1 El Coordinador de Asistencia a Víctimas consultará con la agencia civil que está investigando y respondiendo al incidente informado. La diócesis hará todos los esfuerzos razonables para ayudar a las víctimas a recibir ayuda terapéutica y apoyo espiritual inmediato y competente.

3.2 La Comunidad en las Parroquias, Escuelas, e Instituciones

- 3.2.1 Cuando se conocen las acusaciones de abuso por parte de un sacerdote, diácono, religioso, empleado o voluntario, la diócesis debe servir como recurso para la parroquia afectada. Se anima a los líderes parroquiales a ofrecer sugerencias al obispo y a su personal recomendando cómo se puede sanar mejor en la parroquia o en la institución. A su vez, el obispo y su personal se comunicarán con la comunidad que estaba siendo atendida por la persona acusada de abuso sexual.

- 3.2.2 Los líderes de las parroquias, escuelas e instituciones de la diócesis, especialmente los ministros ordenados y el personal profesional, ocupan una posición crítica en la respuesta a los casos de abuso de niños/adultos vulnerables. Son ellos los que conocen a las víctimas, sus familias y la comunidad de la iglesia local. Son ellos quienes pueden ofrecer un ministerio de sanación particularmente eficaz, tanto a corto como a largo plazo. Es responsabilidad especial del personal diocesano, junto con los pastores, directores, directores de educación religiosa y otros administradores, asegurarse que las disposiciones de esta política sean implementadas completa y cuidadosamente a nivel local. También les corresponde a estas personas y a quienes trabajan con ellas defender los valores enunciados en esta política, escuchar atentamente y proveer medios concretos para la sanación. Deben estar especialmente atentos a las necesidades pastorales de las víctimas y sus familias.
- 3.2.3 Al mismo tiempo, los líderes locales deben reconocer que su comunidad es parte de la iglesia en general. Por lo tanto deben buscar orientación y dirección en la Junta de Revisión y los funcionarios apropiados de la diócesis y estar listos para ofrecer consejería a estas personas. Específicamente, todo contacto con los medios de comunicación debe remitirse al Coordinador de Ambiente Seguro.
- 3.2.4 Un esfuerzo de colaboración entre los líderes parroquiales, la Junta de Revisión y los funcionarios diocesanos, y honradez por parte de todos los involucrados, conducirá a la respuesta más efectiva a los casos de abuso de niños/adultos vulnerables. Esa respuesta será en sí misma un medio poderoso para prevenir futuros casos de abuso.

3.3 El Acusado

- 3.3.1 Las personas que abusan de niños o adultos vulnerables presentan síntomas de serios problemas psicológicos y/o enfermedades. Por lo tanto, la diócesis está comprometida a ayudar a dar terapia especializada razonable y competente. La diócesis debe animar al acusado a buscar tratamiento profesional, y a consultar con su médico, proveedor de atención médica y asesoría legal.

Parte 4: LA JUNTA DE REVISIÓN

“Para ayudar a los obispos diocesanos/eparquiales, cada diócesis/eparquía también tendrá una junta de revisión que funcionará como un cuerpo de consulta confidencial para el obispo/eparca en el desempeño de sus responsabilidades”. (Normas Esenciales, Norma 4)

4.1 Las Funciones de la Junta de Revisión

- 4.1.1 La Junta de Revisión tiene las siguientes tareas:

a) Asesorar al obispo en su evaluación de las acusaciones de abuso de niños/adultos vulnerables por parte de sacerdotes y diáconos y en su determinación de idoneidad para el ministerio.

i) El obispo puede pedir a la Junta de Revisión que informe su evaluación de las denuncias de abuso sexual de niños o adultos vulnerables por parte del clero, religiosos, seminaristas, personas en formación, empleados, o voluntarios de la Diócesis de Youngstown y en su determinación de idoneidad para el ministerio.

b) Revisar la *Política de Ambiente Seguro* para asegurar que sea consistente con las *Normas Esenciales* y el *Estatuto para la Protección de Niños y Jóvenes* de la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos y el Código de Derecho Canónico de la Iglesia.

c) Ofrecer asesoría sobre todos los aspectos de estos casos, ya sea de forma retrospectiva o prospectiva.

d) Sugerir otras maneras en las que la Diócesis de Youngstown pueda eficazmente responder al abuso; sugerir maneras en las que la iglesia pueda reconciliarse y sanarse; y sugerir maneras en las que la diócesis pueda relacionarse apropiadamente con la comunidad en general sobre este asunto.

- 4.1.2 *“La Junta de Revisión, establecida por el obispo diocesano/eparquial, estará compuesto por lo menos de cinco personas de destacada integridad y buen juicio en plena comunión con la iglesia. La mayoría de los miembros de la*

Junta de Revisión serán personas laicas que no estén empleadas por la diócesis/eparquía; pero al menos un miembro debe ser un sacerdote que sea un pastor experimentado y respetado de la diócesis/eparquía en cuestión, y al menos un miembro debe tener experiencia particular en el tratamiento del abuso sexual de menores. Los miembros serán nombrados por un período de cinco años, los cuales pueden ser renovables". (Normas esenciales, Norma 5)

- 4.1.3 La membresía de la Junta de Revisión de la Diócesis de Youngstown consistirá en personas requeridas por los *Estatutos y Normas Esenciales*, así como otras personas de la comunidad y de diversas religiones.
- 4.1.4 El Canciller, el Vicario para el Clero, el Coordinador de Ambiente Seguro, y el Coordinador de Asistencia a las Víctimas deben servir como recurso de personal para la Junta de Revisión.
- 4.1.5 El Promotor de Justicia será invitado a las reuniones de la Junta de Revisión.
- 4.1.6 El Coordinador de Ambiente Seguro mantendrá registros completos y precisos de los procedimientos de la Junta de Revisión.

Parte 5: NORMAS DE COMPORTAMIENTO MINISTERIAL

A) INTRODUCCIÓN

"Debe haber normas diocesanas/eparquiales claras y bien publicitadas de comportamiento ministerial y límites apropiados para el clero y para otro personal remunerado y voluntarios de la Iglesia con respecto a su contacto con menores". (Estatuto, Artículo 6)

Estos *Estándares de Comportamiento Ministerial* (Estándares) aplican a los sacerdotes, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios de la Diócesis Católica de Youngstown (Diócesis).

Este documento, destinado a cumplir con el *Artículo 6* del *Estatuto* arriba mencionado, es un conjunto de expectativas mínimas. Estos estándares no tienen la intención de evitar que ningún grupo de ministros profesionales (es decir grupos u organizaciones que tienen filiales en múltiples parroquias o escuelas) dentro de la diócesis, desarrolle estándares para su propio uso, dándole al grupo obtiene la aprobación apropiada de su supervisor local y de la Oficina Diocesana de Ambiente Seguro.

Los estándares de conducta son pautas y normas derivadas de principios y valores más básicos que establecen la conducta más específica que se espera de un individuo en determinadas situaciones. Los estándares de conducta no son únicamente pautas, que permiten más discreción por parte de un individuo, sino que también pueden incluir normas que son declaraciones obligatorias de lo que se debe hacer en una determinada situación.

La responsabilidad por el cumplimiento de estos estándares recae principalmente en el individuo y dentro de la comunidad. Aquellos que ignoren estos estándares pueden estar sujetos a acciones disciplinarias por parte de la entidad dentro de la diócesis que emplea, supervisa, o autoriza su ministerio o actividad. La acción correctiva puede hacerse efectiva de varias maneras, desde una reprimenda verbal hasta la remoción del empleo o servicio, dependiendo de la naturaleza y las circunstancias específicas de la ofensa y del alcance del daño.

B) COMPORTAMIENTO MINISTERIAL

5.1 PRINCIPIOS Y VALORES

- 5.1.1 Las personas que buscan el servicio del Señor en la iglesia deben poder hacerlo sin ninguna duda de los intereses de quién sirven el clero, empleados y voluntarios. Todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deberán evitar situaciones que puedan presentar un conflicto de intereses. Incluso la apariencia de un conflicto de intereses puede poner en tela de juicio la integridad, profesionalismo, y conducta ministerial.
- 5.1.2 La información divulgada en entornos ministeriales durante el curso de consejería, asesoramiento o dirección espiritual se mantendrá en la más estricta confidencialidad posible.

- 5.1.3 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios que trabajan con niños o adultos vulnerables mantendrán una relación abierta y de confianza con aquellas personas con quien están trabajando.
- 5.1.4 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no aprovecharán, para beneficio sexual o intimidad, la confianza depositada en ellos por la comunidad de fe.
- 5.1.5 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no se involucrarán en el acoso físico, psicológico, escrito o verbal de ninguna persona, y no tolerarán tal acoso por parte de sus colegas.
- 5.1.6 La confidencialidad se mantendrá al crear, almacenar, acceder, transferir y eliminar registros de la parroquia, comunidad/instituto religioso u organización.
- 5.1.7 Un ambiente de integridad personal en el ministerio requiere que se establezca y mantenga una cultura de responsabilidad entre el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios con un espíritu de comprensión que la conducta individual refleja la intención de toda la iglesia.
- 5.1.8 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios tienen la responsabilidad de mantener los más altos estándares éticos y profesionales.
- 5.1.9 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios informarán de su propia mala conducta ética y profesional y la mala conducta de otros. Deberán reportar el abuso (sexual o no sexual) de niños y/o adultos no vulnerables de acuerdo con esta política (cf. 1.3).
- 5.1.10 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deberán tener un sentido de propiedad con respecto al tacto y estarán conscientes de los límites apropiados en relación al mismo.
- 5.1.11 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios se comprometerán con un estilo de vida que sirva como ejemplo de castidad en todas las relaciones en todo momento.
- 5.1.12 Dado que todos están llamados por el bautismo a vivir la virtud de la castidad, los sacerdotes, diáconos y religiosos con votos comprometidos a una vida de celibato están llamados a ser un ejemplo de castidad en todas sus relaciones; los diáconos, los empleados y los voluntarios que están casados están llamados a ser modelos de castidad marital; y los diáconos, los empleados, y los voluntarios que son solteros, divorciados civilmente, o viudos, están emplazados a ser ejemplos de castidad en la vida de solteros.

5.2 CONFLICTOS DE INTERÉS

- 5.2.1 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios divulgarán a las partes interesadas todos los factores relevantes que puedan potencialmente crear un conflicto de intereses. Ejemplos de situaciones y comportamientos de este tipo por parte del personal y los voluntarios de la iglesia incluyen, pero no están limitados a:
 - a) Llevar a cabo negocios privados u otros tratos con la iglesia o cualquiera de sus miembros.
 - b) Aceptar obsequios sustanciales (no simbólicos) por servicios o favores.
 - c) Emplear o participar en transacciones con amigos o familiares.
 - d) Solicitar préstamos personales o solicitudes de asistencia financiera de miembros de la parroquia, vendedores, organizaciones parroquiales o empleados.
 - e) Actuar con parcialidad hacia los empleados o miembros de la iglesia o
 - f) Violar la confianza de otra persona para beneficio personal.

5.2.2 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios informarán a todas las partes cuando surja un conflicto de intereses real o potencial. La resolución de los problemas debe proteger a la persona que recibe los servicios del ministerio.

- a) El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios nunca se aprovecharán de nadie a quien le estén prestando servicios para promover sus intereses personales, religiosos, políticos o comerciales.
- b) El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no proporcionarán servicios de consejería a ninguna persona con la que tenga una relación comercial, profesional o social. Cuando esto sea inevitable, el cliente debe estar protegido. El consejero debe establecer y mantener límites claros y apropiados.
- c) Cuando se brinden servicios de consejería pastoral o dirección espiritual a dos o más personas que tienen una relación entre sí, el consejero pastoral o director espiritual deberá:
 - i) aclarar con todas las partes la naturaleza de cada relación;
 - ii) anticipar cualquier conflicto de interés;
 - iii) tomar las acciones apropiadas para eliminar el conflicto; y
 - iv) obtener el consentimiento de todas las partes para continuar los servicios.

5.2.3 Los conflictos de interés también pueden surgir cuando el juicio independiente del clero, de los religiosos, de los seminaristas, de las personas en formación, de los empleados, de los voluntarios se vea afectado por:

- a) tratos anteriores;
- b) involucrarse personalmente; o
- c) convertirse en un defensor de una persona contra otra.

En esas circunstancias, el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios informarán a las partes que él o ella ya no puede proporcionar servicios y hará una referencia para continuar el ministerio.

5.2.4 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios evitarán aprovechar injustamente las relaciones de asesoramiento con un niño/adulto vulnerable para beneficio o gratificación personal.

5.3 CONFIDENCIALIDAD

5.3.1 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios mantendrán la confidencialidad dentro del alcance de sus deberes y como se detalla en las descripciones de trabajo y prácticas de los empleados.

5.3.2 La información divulgada en entornos ministeriales durante el curso de consejería, asesoramiento, o dirección espiritual se mantendrá en la más estricta confidencialidad posible.

5.3.3 La siguiente obligación de confidencialidad es independiente del secreto de confesión. Bajo ninguna circunstancia puede haber divulgación, ni siquiera divulgación en forma indirecta, de la información recibida a través de la celebración del Sacramento de Reconciliación.

- 5.3.4 La información obtenida en el curso de las sesiones de consejería será confidencial, excepto por razones profesionales imperiosas o según lo requiera la ley.
- a) Si existe un peligro claro e inminente para la persona que está siendo aconsejada o para otros, el consejero pastoral o director espiritual revelará solo la información necesaria para proteger a las partes afectadas y prevenir daños.
 - b) Antes que se haga la divulgación, si es posible, el consejero pastoral deberá informar a la persona a la que está aconsejando, sobre la divulgación y sus posibles consecuencias.
- 5.3.5 El consejero pastoral o director espiritual discutirá la naturaleza de la confidencialidad y sus limitaciones con cada persona en la consejería.
- 5.3.6 El consejero pastoral o director espiritual debe mantener registros mínimos del contenido de las sesiones.
- 5.3.7 Si mientras se asesora a un adulto o a un niño/adulto vulnerable, el consejero pastoral o director espiritual se percatara de una seria amenaza para el bienestar de dicha persona, la comunicación de información confidencial a un padre o tutor legal será esencial para la salud y el bienestar de dicha persona. El consejero pastoral o el director espiritual deberá:
- a) Intentar obtener el consentimiento por escrito de la persona para la divulgación específica.
 - b) Si el consentimiento no es dado, el consejero pastoral o el director espiritual divulgará únicamente la información necesaria para proteger la salud y el bienestar de la persona. Se requiere la consulta con el personal de supervisión diocesano apropiado antes de la divulgación.
- 5.3.8 La confidencialidad es reemplazada por la obligación de informar sobre conductas indebidas que amenacen la seguridad, la salud y el bienestar de cualquier persona. Situaciones de abuso de niños o adultos vulnerables deben informarse independientemente de cuándo ocurrieron.
- 5.3.9 Una violación de confidencialidad ocurre cuando se divulga información confidencial o privilegiada en ausencia de razones profesionales imperiosas y no es requerido por la ley. Una violación de la confidencialidad puede resultar en una acción disciplinaria que puede incluir el despido.
- 5.3.10 Los consejeros pastorales y los directores espirituales no excederán su competencia en situaciones de consejería y se referirán a otros profesionales cuando sea apropiado. Los límites profesionales para el personal diocesano están dictados por su capacitación y/o certificación de una asociación profesional reconocida por pares o una licencia del estado de Ohio, si corresponde.
- 5.3.11 Los consejeros pastorales y directores espirituales deberán establecer, comunicar y mantener límites claros y apropiados en todas las relaciones de consejería y relacionados con la consejería. Esto incluiría horarios y lugares de sesiones.

5.4 CONDUCTA CON NIÑOS Y ADULTOS VULNERABLES

- 5.4.1 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deberán actuar con cautela profesional en todas las interacciones con niños y adultos vulnerables.
- 5.4.2 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deben estar conscientes de su propia vulnerabilidad y la de los otros cuando trabajen solos con niños/adultos vulnerables y deben utilizar un enfoque de equipo para gestionar dichas actividades.
- 5.4.3 Siempre que sea posible, debe haber dos adultos responsables (cf. 1.2.15) en una habitación con niños/adultos vulnerables en todo momento para la protección de todas las partes.

- 5.4.4 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no aconsejarán ni se reunirán con niños o adultos vulnerables solo privadamente en una habitación separada a menos que haya una ventana en la puerta o la puerta se mantenga abierta, excepto en el caso del Sacramento de Reconciliación dentro del edificio de la iglesia.
- 5.4.5 El contacto físico con niños/adultos vulnerables puede malinterpretarse y ocurrirá:
- a) solo cuando sea completamente no sexual y otra manera apropiada, y;
 - b) nunca en privado.
- 5.4.6 Ningún niño o adulto vulnerable debe ser disciplinado corporalmente o corregido con lenguaje abusivo.
- 5.4.7 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios deberán evitar el uso de expresiones inapropiadas de afecto físico con niños/adultos vulnerables, que incluyen entre otros: abrazos inapropiados o prolongados; besos en la boca u otras partes del cuerpo; sentarlo/a en las piernas; tocar las nalgas, el pecho o las áreas genitales; cosquillas; dormir en la cama con un niño/adulto vulnerable; lucha libre; participar en deportes de contacto físico o competencias con niños/adultos vulnerables; paseos a cuestras; cualquier tipo de masaje dado o recibido de un niño o adulto vulnerable; cualquier forma de afecto no deseado; halagos relacionados con el desarrollo físico o corporal; cualquier forma de afecto físico/contacto dado a un niño/adulto vulnerable en privado.
- 5.4.8 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios representarán las enseñanzas de la iglesia católica con integridad de palabra y acción, por lo tanto:
- a) deberá abstenerse de la posesión ilegal y/o uso ilegal de drogas;
 - b) debe abstenerse de consumir alcohol cuando trabaje con niños/adultos vulnerables;
 - c) nunca debe suministrar alcohol (excepto para distribuir la Sagrada Comunión bajo ambas especies) o drogas ilegales a niños/adultos vulnerables;
 - d) nunca debe usar ninguna forma de tabaco en la presencia de niños/adultos vulnerables; y
 - e) nunca debe obtener o poseer material de carácter sexual explícito o pornográfico, ni participar en la distribución o recepción de materiales pornográficos a través de ningún medio ni compartir estos materiales de ninguna manera con niños o adultos vulnerables.
- 5.4.9 Un niño o adulto vulnerable puede participar en un programa organizado patrocinado por una parroquia o institución de la Diócesis de Youngstown solo con el consentimiento por escrito del padre o tutor de dicha persona. Tal consentimiento debe proveer la atención de emergencia de dicha persona, según lo justifique el programa o la actividad.
- 5.4.10 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios deben obtener el consentimiento por escrito del padre o tutor de dicha persona antes de permitir que dicha persona visite el hogar del adulto.
- 5.4.11 Cualquier persona que trabaje sola con niños/adultos vulnerables o que sea responsable de niños/adultos vulnerables, incluyendo acompañantes, en nombre de una parroquia, una escuela, o una institución de la diócesis debe ser un adulto de 21 años de edad cumplidos o mayor (cf. 1.2.3).
- 5.4.12 Un adulto que no esté en total cumplimiento (cf. 1.2 15) nunca deberá ser autorizado a servir a un niño/adulto vulnerable solo o con atribuciones que permitan que dicha persona sea responsable de niños/adultos en nombre de una parroquia, una escuela, o una institución de la diócesis.
- 5.4.13 Un número suficiente de acompañantes adultos (mayores de 21 años) que cumplan plenamente con esta política deben estar presentes en todos los viajes de los jóvenes, especialmente los viajes de una noche. La proporción es 1

adulto por 6 niños para excursiones o viajes nocturnos y de 1 adulto por 10 niños para eventos en el campus. Todos los viajes de jóvenes requieren por lo menos dos acompañantes. En todas las referencias a viajes o actividades juveniles se entenderá por jóvenes a niños y adultos vulnerables.

- 5.4.14 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios nunca serán los únicos acompañantes de un viaje de jóvenes.
- 5.4.15 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios no proporcionarán alojamiento compartido, privado, durante la noche para niños solos o adultos vulnerables incluidos, pero no limitado a alojamiento en cualquier instalación de propiedad de la iglesia, residencia privada, cuarto de hotel, o cualquier otro lugar donde no haya otra supervisión adulta presente.
- 5.4.16 Al pernoctar con niños/adultos vulnerables, ningún clérigo, religioso, seminarista, persona en formación, empleado o voluntario deberá dormir en la misma cama, saco de dormir, carpa pequeña o habitación, con la excepción de dormitorios grandes (como los que se encuentran en campamentos de trabajo o en peregrinación), con un niño o adulto vulnerable. Los padres/tutores pueden dormir en la misma habitación con sus propios hijos/pupilos con el permiso del supervisor del programa.
- 5.4.17 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios nunca acompañarán a niños/adultos vulnerables a actividades patrocinadas por la iglesia o la escuela tales como actividades deportivas, películas, u otras formas de entretenimiento sin por lo menos otro adulto chaperón mayor de 21 años presente.
- 5.4.18 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios deberán seguir todas las normas y pautas relacionadas con la comunicación con niños o adultos vulnerables a través de las redes sociales y otras formas de comunicación electrónica como se describe en la Parte 5, Sección D de esta política.
- 5.4.19 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios nunca deberán estar presentes en los vestidores o en cualquier otra habitación para cambiarse de ropa, que sea usada por niños/adultos vulnerables sin otro adulto mayor de 21 años presente.
- 5.4.20 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios nunca deben cambiarse de ropa o ducharse en instalaciones que estén siendo utilizadas por niños/adultos vulnerables.
- 5.4.21 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios nunca viajarán en un vehículo solo con un niño o un adulto vulnerable sin el permiso expreso previo de los padres o tutores legales de dicha persona, utilizando las políticas de conductores diocesanos. Siempre que sea posible, se recomienda que cada vehículo tenga dos acompañantes presentes.
- 5.4.22 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios no darán obsequios costosos u obsequios personales a niños/adultos vulnerables ni aceptarán obsequios costosos u obsequios personales de niños/adultos vulnerables sin el previo permiso expreso de los padres o tutores legales de dicha persona.
- 5.4.23 En el caso de una gran reunión de adultos y niños/adultos vulnerables, tales como un festival de la parroquia o cena, solo aquellos voluntarios que tienen la facultad de estar a solas con niños/adultos vulnerables o que son directamente responsables por niños/adultos vulnerables que no están bajo la supervisión de un padre/tutor están obligados a cumplir plenamente (cf. 1.2 15).
- 5.4.24 En una actividad patrocinada por o para jóvenes, y donde haya jóvenes, no habrá alcohol.
- 5.4.25 Para la salud y el bienestar de los jóvenes en situaciones excepcionales de emergencia, cuando sea necesario un alojamiento, el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios harán todo lo posible para resguardar a todas las partes de cualquier irregularidad y todo riesgo de daño.

5.5 OTRAS NORMAS PARA EL CLERO, LOS RELIGIOSOS, LOS SEMINARISTAS, Y PERSONAS EN FORMACIÓN

5.5.1 Además de las pautas y normas de la sección 5.4, el clero, los religiosos, los seminaristas, y personas en formación también deben seguir estas normas.

a) Siempre que sea posible, un sacerdote debe evitar estar a solas con un niño o adulto vulnerable, excluyendo el Sacramento de Reconciliación (que normalmente se lleva a cabo dentro de la iglesia), el asesoramiento y la dirección espiritual (que normalmente se realizan en las oficinas profesionales de la iglesia o rectoría en una habitación con una puerta abierta o puerta cerrada con ventana).

b) Los niños/adultos vulnerables solo están permitidos en áreas públicas de una rectoría y nunca en las habitaciones privadas de un sacerdote. El clero, los religiosos, los seminaristas, y personas en formación nunca permitirán que los niños o adultos vulnerables pasen la noche en la residencia privada, la cabaña, el condominio, la casa de verano, u otra vivienda alquilada o propiedad de un sacerdote a menos que el niño o adulto vulnerable esté acompañado por sus padre(s) o tutor(es).

c) Los pastores/administradores no deben tener niños o adultos vulnerables empleados o siendo voluntarios en rectorías u oficinas parroquiales si existe una situación donde un niño o adulto vulnerable está a solas con un adulto.

d) El clero, los religiosos, los seminaristas, y las personas en formación que sientan atracción por los niños o los adultos vulnerables o que con frecuencia busquen su compañía en lugar de la de los adultos deben buscar el consejo y la ayuda del vicario para el clero, quien puede sugerir una evaluación profesional con un psicólogo especializado.

e) Las conversaciones o las discusiones, y preguntas específicas de naturaleza sexual con niños/adultos vulnerables deben ser realizadas en la oficina de enseñanza del clérigo.

f) El clero, los religiosos, los seminaristas, y las personas en formación notificarán sobre cualquier inquietud respecto a comportamientos sospechosos o inapropiados por parte del clero, los empleados, o los voluntarios con niños o adultos vulnerables a la Oficina de Ambiente Seguro, el Vicario para el Clero, y el organismo encargado de hacer cumplir la ley, además de cumplir con los deberes de informes delineados bajo la ley de Ohio y esta política.

g) Con respecto a los niños/adultos vulnerables dentro de la familia extendida del clero, religioso, seminarista, o persona en formación, o en casos donde los mencionados anteriormente tengan hijos, estas normas de conducta deben seguirse con la debida discreción, diligencia, y prudencia, adaptando aquellas normas que deban adecuarse por las relaciones familiares.

5.5.2 Además de las normas y pautas en las secciones 5.4 y 5.5.1, los diáconos también deben seguir estas normas.

a) Los diáconos permanentes seguirán las mismas normas de conducta que los sacerdotes con respecto a las relaciones que surjan del ministerio. Con respecto a su propia familia y a sus propias viviendas particulares, los diáconos permanentes deben seguir estas normas de conducta con la debida discreción, diligencia y prudencia, adaptando aquellas normas que deban adecuarse por las relaciones familiares.

b) Los diáconos de transición están sujetos a los mismos estándares que los sacerdotes y deben seguir estas pautas y normas.

5.6 ACOSO SEXUAL Y OTRAS FORMAS DE MALA CONDUCTA

5.6.1 La política de la Diócesis de Youngstown no se tolerará el abuso cometido por el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios. Tal actividad es contraria a los principios éticos cristianos básicos y es una violación de la relación ministerial de confianza entre el clero, los trabajadores de la iglesia, los voluntarios y aquellos a quienes sirven. Para propósito de esta política, acoso sexual significará:

a) insinuaciones sexuales no deseadas o solicitudes de favores sexuales o conducta verbal o física de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas, o cualquier otro lugar.

- b) conducta contraria a la doctrina moral y las enseñanzas de la Iglesia Católica y el Código de Derecho Canónico;
- c) sin perjuicio de lo anterior, nada de lo establecido en este documento tiene la intención, ni se interpretará de esa manera, de crear una causa de acción que no sea la específicamente provista por las leyes federales, estatales o locales aplicables.
- 5.6.2 El acoso sexual consiste en insinuaciones sexuales no deseadas, solicitudes de favores sexuales y otras conductas verbales o físicas de naturaleza sexual. También incluye conductas basadas en el género que no podrían haber ocurrido de no ser por el sexo de la otra persona. El acoso sexual es ofensivo para el individuo y los valores de las instrucciones del Evangelio y las enseñanzas de la Iglesia sobre la dignidad de la persona humana.
- 5.6.3 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deberán comportarse de manera profesional en todo momento.
- 5.6.4 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no deberán explotar a otra persona con fines sexuales.
- 5.6.5 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios evitarán desarrollar relaciones íntimas inapropiadas con otros clérigos, religiosos, seminaristas, personas en formación, empleados y voluntarios.
- 5.6.6 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios nunca desarrollarán ni fomentarán relaciones íntimas inapropiadas con niños o adultos vulnerables.
- 5.6.7 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no participarán en acoso sexual o cualquier comportamiento inapropiado de naturaleza sexual hacia otras personas.
- 5.6.8 Si bien no es posible enumerar todos los comportamientos que se consideran acoso o sexualmente inapropiados, la conducta prohibida incluye, pero no se limita a: difamaciones, epítetos, comentarios despectivos, bromas no deseadas, comentarios y burlas, contacto físico o gestos inapropiados; avances sexuales y énfasis en la identidad sexual o racial; mostrar materiales escritos, fotografías u otras cosas que sean ofensivos o sexualmente sugerentes; ver materiales escritos, sitios web, mensajes de correo electrónico, u otros mientras se encuentra en la propiedad de la iglesia o mientras realiza otras tareas o participa en el ministerio de la Iglesia; otra conducta que tenga el propósito o efecto de interferir irrazonablemente con el desempeño de un individuo en el trabajo o que cree un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.
- 5.6.9 El acoso puede adoptar muchas formas, incluso el comportamiento que no es bienvenido y que es personalmente ofensivo, incluidos, entre otros, los siguientes ejemplos de acoso:
- a) abusar de la dignidad de una persona mediante comentarios o conductas insultantes o degradantes (sexuales o de otro tipo);
 - b) amenazas, demandas o sugerencias (ya sean explícitas o implícitas) que un trabajo, salario u otra situación depende de la tolerancia o la sumisión a insinuaciones sexuales;
 - c) conducta que tiene el propósito o efecto de interferir con el desempeño laboral, o crea un ambiente intimidante, hostil u ofensivo;
 - d) represalias por denunciar un comportamiento ofensivo.
- 5.6.10 El acoso es de naturaleza sexual, de género, racial, étnica, o religioso. Esto incluye comentarios, gestos, conducta física no solicitadas, o la exhibición o circulación de material escrito o fotografías despectivas para cualquier género o grupo racial, étnico o religioso. El acoso es una conducta verbal o física que avergüenza, denigra o muestra hostilidad hacia una persona debido a su raza, color, religión, género, sexo, nacionalidad, edad o discapacidad.

- 5.6.11 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no discriminarán a ninguna persona por motivos de raza, color, nacionalidad, género, orientación sexual, edad, discapacidad física o mental, embarazo, o personas estado militar activo o veteranos, o cualquier otra característica protegida por las leyes federales, estatales, o locales, excepto cuando dicho estado sea una calificación ocupacional de buena fe de acuerdo con la ley civil o eclesiástica.
- 5.6.12 El acoso puede ocurrir como resultado de un solo incidente, de carácter severo o como un patrón persistente de conducta donde el propósito o efecto es crear un ambiente de trabajo hostil, ofensivo o intimidante.
- 5.6.13 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no se involucrarán en intimidación, acoso físico, psicológico, escrito o verbal o acoso a cualquier persona en ningún momento, particularmente a aquellos a quienes sirven, así como a otro personal de la iglesia.
- 5.6.14 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios se responsabilizarán en forma mutua de mantener los más altos estándares éticos y profesionales.
- 5.6.15 Las sesiones educativas sobre estos y otros asuntos relacionados deben ser una parte permanente de la formación continua del clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios.
- 5.6.16 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios informarán el acoso, incluido el acoso sexual, al Coordinador de Asistencia a las Víctimas de acuerdo con la política de denuncia de este documento (c.f. 1.3). El Coordinador de Asistencia a las Víctimas enviará el informe al supervisor local o diocesano correspondiente para una investigación.
- 5.6.17 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios que se consideren víctimas de hostigamiento, acoso sexual, o que se sientan ofendidos por bromas, comentarios, u conductas sexuales en el lugar de trabajo deben dejar en claro al delincuente que dicha conducta es ofensiva para ellos y deben informar de inmediato sobre esta conducta al Coordinador de Asistencia a las Víctimas y a su supervisor local, después de lo cual se iniciará una investigación.
- 5.6.18 El acoso sexual u otro tipo de hostigamiento verificado por parte de compañeros de trabajo u otras personas contactadas durante el curso del trabajo por empleados laicos o voluntarios dará lugar a una acción disciplinaria que puede incluir la terminación del empleo o el servicio voluntario.
- 5.6.19 Cuando el acusado de acoso es una mujer o un hombre religioso, el informe debe ser hecho al Coordinador de Asistencia a las Víctimas y al supervisor local, quienes luego realizarán una investigación. El Coordinador de Asistencia a las Víctimas notificará al superior religioso y a los oficiales diocesanos necesarios para ocuparse de la acusación. Además se enviará una copia de cualquier acción disciplinaria al Coordinador de Asistencia a las Víctimas, quien luego notificará al vicario general, el obispo, y al superior religioso de la persona acusada.
- 5.6.20 Si el acusado de acoso es un sacerdote o un diácono, la queja debe hacerse al Coordinador de Asistencia a las Víctimas, quien notificará inmediatamente al vicario para el clero, al vicario general y al obispo. Junto con el decano del área (u otro sacerdote del área) el vicario general y/o el vicario para el clero, investigarán la denuncia. (Si la queja involucra al vicario general o al vicario para el clero, debe hacerse al Coordinador de Asistencia a las Víctimas y al obispo, quienes pedirán a dos personas llevar a cabo la investigación. Si la queja involucra al obispo, debe hacerse al Coordinador de Asistencia a las Víctimas y al vicario general, quienes procederán de acuerdo a la Ley Canónica). Si la queja es admitida o establecida, esta debe ser cursada al sacerdote o al diácono que su permiso para atender la diócesis ha sido suspendido, en espera de que se complete la terapia adecuada.
- 5.6.21 Sólo con la autorización del obispo se permite que:
- a) Un empleado laico o voluntario que haya sido despedido debido a acoso sexual pueda ser recontratado;
 - b) Una mujer u hombre religioso, un sacerdote o un diácono de otra diócesis cuyo permiso para funcionar en esta localidad haya sido suspendido debido a acoso sexual, pueda regresar al ministerio en la Diócesis de Youngstown;

c) Un seminarista que haya perdido el patrocinio diocesano debido a acoso sexual, recupere el patrocinio diocesano.

Estos permisos ocurrirán solo si hay una evaluación afirmativa del consejero que indique que el problema que llevó a la infracción está controlado y que no existe más peligro de acoso, una recomendación positiva del supervisor, y el consejo de la Junta de Revisión Diocesana.

- 5.6.22 En la medida de lo posible, toda la información reconocida en relación con la presentación, investigación y resolución de acusaciones será tratada como confidencial, excepto que sea necesario para revelar detalles en el curso de la investigación o cuando la ley lo obligue a hacerlo. Todas las personas involucradas en el proceso deben observar el mismo estándar de discreción y respeto por la reputación de todas las personas involucradas en el proceso.
- 5.6.23 La política diocesana y la ley estatal y federal prohíben las represalias contra una persona por denunciar un acoso sexual o por participar en una investigación. La diócesis no tolerará represalias de ninguna forma en contra de ningún clérigo, religioso, seminarista, persona en formación, empleado, o voluntario que presente una acusación, actúe como testigo, colabore en una denuncia por acoso sexual. Las denuncias por represalias deben dirigirse al supervisor o la persona a cargo del personal.
- 5.6.24 Se prohíbe que el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios tomen represalias contra las personas que denuncien el acoso de buena fe.
- 5.6.25 El bienestar de la víctima es una preocupación primordial. Con ese fin, el obispo o el Coordinador de Asistencia a las Víctimas se ofrecerá ayudar al afectado a lidiar con la experiencia que ha vivido, incluido el asesoramiento profesional, según se requiera.

a) Cuando se justifique la consejería, la diócesis, o parroquia/institución, proporcionará dicha asesoría cuando el ofensor sea un sacerdote, un seminarista, un religioso o religiosa, un empleado o un voluntario de la Diócesis de Youngstown en el momento en el que ocurrió el acoso sexual.

b) Dentro de lo posible, el ofensor debe ser la persona principal responsable del pago de los gastos de asesoría de la víctima, y se le exhortará en la medida de lo posible, a reembolsar a la diócesis por cualquier gasto incurrido.

c) Cuando sea necesario, el obispo o el supervisor, trabajando en conjunto con el pastor, el supervisor de la institución, el director de la oficina o el programa, y/o el decano, determinarán la manera en que la diócesis ayudará a la parroquia, la institución escolar, oficina o programa local a responder a una denuncia por acoso sexual. Dependiendo de las circunstancias involucradas, el obispo puede consultar con la Junta de Revisión, el abogado diocesano y otros antes de llegar a una determinación.

5.7 REPORTANDO UNA MALA CONDUCTA ÉTICA O PROFESIONAL

- 5.7.1 Cuando exista incertidumbre acerca de si una situación o curso de conducta viola este documento u otros principios religiosos, morales o éticos, el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, empleados, y voluntarios deben consultar con: compañeros, otras personas con conocimientos sobre asuntos éticos, la Oficina de Ambiente Seguro o la Oficina de la Cancillería.
- 5.7.2 Cuando parezca que algún individuo ha violado uno o más de estos estándares de conducta, entonces es deber del clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios:
- a) Informar el problema al supervisor del individuo de la siguiente autoridad superior y al Coordinador de Asistencia a las Víctimas.
- b) Si se trata de abuso a un niño o un adulto vulnerable, la denuncia debe realizarse de acuerdo con esta política (cf. 1.3).

C) RESPONSABILIDADES ADICIONALES.

5.8 INFORMACIÓN Y REGISTROS ORGANIZATIVOS

5.8.1 El clero, los religiosos, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios en las parroquias, escuelas e instituciones de la diócesis que son responsables de y/o tengan acceso a los registros organizativos e información, deben regirse por las siguientes pautas.

a) Registros Sacramentales

i) Los Registros Sacramentales son confidenciales.

ii) Los Registros Sacramentales no están abiertos al público.

iii) Solo aquellos empleados/voluntarios que tienen permiso para examinar los registros pueden hacerlo.

iv) Se debe tener especial cuidado al emitir certificados del registro sacramental, especialmente aquellos relacionados con la adopción y legitimidad del individuo.

v) La información de los registros sacramentales se puede proveer solamente para propósitos legítimos tales como registros bautismales, necesarios para recibir otros sacramentos, así como de investigación geneológica.

b) Registros Financieros

i) Los registros financieros son confidenciales.

ii) Los registros financieros no están abiertos al público.

iii) Solamente aquellos clérigos, empleados, y voluntarios que tienen el permiso de acceder a los registros, pueden hacerlo.

iv) Los registros de contribuciones individuales serán considerados como privados y mantenidos estrictamente confidenciales.

v) La información de los registros financieros solo puede ser entregada cuando lo requiera la diócesis u otra agencia apropiada.

c) Registros del Personal

i) Los registros de personal son confidenciales.

ii) Los registros de personal no están abiertos al público.

iii) Solo los clérigos, empleados y voluntarios que tienen permiso para acceder a los registros pueden hacerlo.

d) Registros de Ambiente Seguro

i) Los registros de Ambiente Seguro son confidenciales.

ii) Los registros de Ambiente Seguro no están abiertos al público.

iii) Solo aquellos clérigos, empleados y voluntarios que tienen permiso para acceder a los registros pueden hacerlo.

e) Otros registros/información

i) Los registros de las oficinas diocesanas, parroquias, escuelas o instituciones deben mantenerse y archivarlos adecuadamente.

ii) Se debe mantener la confidencialidad al crear, archivar, acceder, transferir y eliminar todos los registros e información.

5.9 ADMINISTRACIÓN Y AUTORIDAD

5.9.1 Los empleadores y los supervisores tratarán al clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios, con justicia en las operaciones administrativas diarias de sus ministerios.

5.9.2 Las decisiones personales y administrativas hechas por el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deben cumplir con las obligaciones de la ley civil y canónica así como reflejar la enseñanza social católica y este documento.

5.9.3 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no deben usar sus posiciones de manera que se exceda o se abuse de la autoridad legítima.

5.10 BIENESTAR PERSONAL

5.10.1 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios serán responsables de su propia salud espiritual, física, mental y emocional.

5.10.2 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deben prestar atención a cualquier señal de advertencia que pueda ser un potencial problema con su propia salud espiritual, física, mental y/o emocional.

5.10.3 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y voluntarios deben buscar ayuda de inmediato cada vez que noten señales de advertencia conductuales o emocionales en su propia vida profesional y/o personal.

5.10.4 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y voluntarios deben abordar sus propias necesidades espirituales.

5.10.5 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deben estar conscientes de los estándares nacionales de comportamiento o códigos de conducta que afectan ministerios específicos tales como el ministerio universitario, el ministerio juvenil, el cuidado pastoral de los enfermos, etc.

D) REDES SOCIALES Y COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

5.11 USO DE REDES SOCIALES Y TODAS LAS FORMAS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

5.11.1 Estos estándares se aplican a todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios de parroquias, escuelas, e instituciones de la Diócesis de Youngstown. Aquellos que usan las diversas formas de redes sociales, correo electrónico o internet deben usar estas plataformas de comunicación para un ministerio apropiado y no para desarrollar relaciones personales con aquellos a quienes sirven, especialmente niños o adultos vulnerables.

5.11.2 “Las redes sociales,” para efectos de este documento, se refiere a herramientas de internet, redes y dispositivos móviles para compartir información y comunicarse en un diálogo interactivo. Las redes sociales son un campo en constante desarrollo que actualmente incluye, entre otros: Facebook, Twitter, YouTube, Google+, MySpace, LinkedIn, blogs, Yelp, Foursquare, Flickr, Instagram, mensajes de texto, y demás “aplicaciones” para dispositivos móviles.

5.11.3 Debido a que la tecnología está en constante evolución, los principios técnicos de esta sección se aplicarán a las nuevas formas de comunicación desarrolladas después de la emisión de estos estándares. Un cambio en la tecnología no exime al clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios de los principios y estándares diocesanos.

Sin privacidad en las comunicaciones electrónicas.

5.11.4 El correo electrónico, las redes sociales, las comunicaciones por internet, la navegación por internet en una parroquia, escuela o institución, no es privada. Dichas comunicaciones y el uso del internet en el curso del ministerio o con personas servidas en el ministerio, que se realizan utilizando el servicio de internet, propiedad de hardware o software, arrendado o licenciado por cualquier parroquia, escuela o institución (con o sin permiso) están sujetos a supervisión y escrutinio y se pueden monitorear, revisar, o acceder a ellos sin el consentimiento del remitente o destinatario.

5.11.5 Todas las computadoras, los teléfonos celulares y otros dispositivos digitales o electrónicos, propiedad de una entidad o arrendados por esta, pueden ser inspeccionados en cualquier momento sin previo aviso, incluidos los dispositivos asignados a una persona para su uso exclusivo.

Comunicación Electrónica Abierta y Transparente o Uso de las Redes Sociales por Parte del Personal de la Iglesia y los Voluntarios

5.11.6 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deberán discutir con los supervisores y pastores el uso planificado de las redes sociales, la comunicación por correo electrónico, o el internet antes de aplicarlo a una área de ministerio, especialmente con niños o adultos vulnerables.

5.11.7 Si el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios utilizan comunicaciones electrónicas para contactarse con niños o adultos vulnerables, luego se emitirá a los padres y tutores una formulario de autorización para la comunicación electrónica directa. La comunicación electrónica no debe tener lugar hasta que la parroquia, escuela o institución reciba esta autorización.

5.11.8 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deberán redactar cuidadosamente una comunicación apropiada, especialmente si la comunicación está destinada a niños o adultos vulnerables, para así eliminar cualquier enunciado que pueda interpretarse como sexualmente sugerente y enviar una copia de estas comunicaciones al supervisor ministerial para que sea pública y verificable.

5.11.9 Cuando el director de un ministerio determine que la comunicación a través de medios electrónicos, digitales o sociales es apropiada para el ministerio, cada entidad que promueva ese ministerio debe proporcionar a todos los empleados y a los voluntarios apropiados del programa, direcciones de correo electrónico individuales y/u otras cuentas de acceso que indiquen el nombre de la entidad y la función ministerial específica. Existen dos métodos para proporcionar las cuentas del correo electrónico al personal de la iglesia y voluntarios.

a) Método preferido – las entidades deben proporcionar cuentas de correo electrónico específicas para el dominio del sitio web de su parroquia/escuela/institución (es decir DRE@stgeorge.com).

b) Otro método – los supervisores pueden establecer una cuenta basada en la web (es decir stgeorgeDRE@gmail.com). La contraseña, en este caso, debe ser conocida por el supervisor y el personal de la iglesia o el voluntario.

5.11.10 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deben usar las direcciones de correo electrónico o cuentas oficiales del ministerio para las comunicaciones y el acceso a las redes sociales en lugar de sus direcciones o cuentas de acceso personales para comunicarse con individuos relacionados con su ministerio, especialmente niños y adultos vulnerables.

Supervisión de Comunicaciones Electrónicas

- 5.11.11 Un supervisor u otra persona designada por la identidad deberá tener la capacidad de acceder a las comunicaciones relacionadas con el trabajo de cada empleado o voluntario. El administrador del sistema debe facilitar el acceso a través de las funciones administrativas del sistema.
- 5.11.12 Nunca se recomienda compartir contraseñas individuales para obtener acceso a una cuenta. En el caso de que el correo electrónico oficial de una persona esté basado en la web (es decir Gmail, Ymail, AOL, etc.), el individuo y el supervisor deben tener conocimiento de la contraseña común para esa cuenta.
- 5.11.13 Los empleados y voluntarios no deben utilizar el hardware, el portal de internet o software de la entidad para comunicaciones personales que no estén relacionadas con la entidad.
- 5.11.14 El uso de redes sociales personales, a diferencia de las de un empleador o entidad, puede ser una ocasión para una acción disciplinaria, incluida la terminación del empleo o la condición de voluntario, especialmente si existe una violación de las normas de estas políticas.
- 5.11.15 Evidencia de acceso, almacenamiento o transmisión de imágenes pornográficas es causa de acción disciplinaria inmediata, incluida la terminación del empleo o la condición de voluntario.
- 5.11.16 Cualquier evidencia de actividad criminal, como sospecha de pornografía infantil, encontrada en una computadora de la entidad por cualquier persona deberá ser reportada a la policía local, al Coordinador de Ambiente Seguro, así como al supervisor apropiado.

Guías para el Uso de la Comunicación Electrónica y las Redes Sociales

- 5.11.17 La comunicación electrónica debe ser breve, simple y clara en cuanto a su propósito comercial declarado.
- 5.11.18 Deben evitarse los comentarios personales que no sean de habitual amabilidad y apropiados a la situación, especialmente cuando se dirigen a niños o adultos vulnerables. La familiaridad excesiva o una relación puramente social no es apropiada en el ministerio; los adultos en el ministerio pueden desarrollar una relación cordial y de apoyo con los niños o adultos vulnerables, pero deben abstenerse de una excesiva familiaridad o amistad con tales personas.
- 5.11.19 Al usar cualquier forma de redes sociales, correos electrónicos o internet, se aplican todas las políticas contenidas en esta política. Esto aplica especialmente a las reglas de confidencialidad, conducta con niños o adultos vulnerables, conducta sexual, y acoso.
- 5.11.20 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, o los voluntarios deben asegurarse de que su propio sitio de red social personal no contenga ningún material que sea pornográfico, indecente o inconsistente con las enseñanzas de la Iglesia Católica.
- 5.11.21 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, o los voluntarios deberán abstenerse de publicaciones íntimas en blogs, plataformas de redes sociales y otras comunicaciones en línea similares.
- 5.11.22 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, o los voluntarios no publicarán en sus propios sitios de redes sociales ninguna imagen de un niño o un adulto vulnerable con quien estén trabajando o hayan trabajado previamente en una parroquia o entidad. Cuando se comparta una fotografía que incluya a dichas personas en el sitio de redes sociales de la entidad, se deberá obtener un permiso por escrito del padre o tutor legal de estos. La identidad de dicha persona nunca se incluirá como parte de la imagen o descripción personal sin un permiso por escrito del padre o tutor legal de dicha persona.

5.11.23 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no examinarán o patrullarán las redes sociales de ningún niño o adulto vulnerable con quienes trabajan, ni monitorear su comportamiento en esos sitios, o buscar el sitio personal de dicha persona para obtener detalles de su vida personal.

Asuntos Administrativos

- 5.11.24 Material con derechos de autor: El uso de sistema o sistemas de una entidad para la copia no autorizada de software o contenido con derechos de autor está expresamente prohibido. Además la información de propiedad que pertenezca a otros no debe colocarse en el sistema de una entidad sin la aprobación previa por escrito del propietario. Cualquier clérigo, religioso, seminarista, persona en formación, empleado, o voluntario que viole estas reglas puede ser disciplinado.
- 5.11.25 Si el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, o los voluntarios reciben un aviso ya sea por escrito o de otra manera, o tienen conocimiento de que se está utilizando o se propone utilizar el sistema de una entidad para crear, difundir, almacenar, subir o descargar cualquier mensaje, comunicación u otro material que viole los derechos de autor, marcas registradas, patentes, propiedad intelectual u otros derechos de propiedad de cualquier parte, dichos empleados o voluntarios deberán informar al director de la entidad o su designado por escrito acerca de dicho uso o uso propuesto. La entidad puede eliminar o deshabilitar el acceso a cualquier material denunciando, que infrinja o que sea objeto de una actividad infractora.
- 5.11.26 La entidad puede establecer una política o políticas para proteger la información del acceso, la publicación o modificación no autorizados e inapropiados; dicha política también puede complementar, pero no contradecir esta política, para abordar actividades particulares, ministerios, miembro del equipo de trabajo, experiencia en tecnología, sistema o sitio, su propio hardware o software.
- 5.11.27 Todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deben adherirse a dicha política o políticas. El incumplimiento de dicha política o políticas puede ser motivo de acción disciplinaria, incluida la terminación del empleo o la condición de voluntario.
- 5.11.28 Cualquier sitio o sistema establecido por una entidad debe tener un adulto como administrador del sistema o sitio; el administrador debe ser seleccionado por el director de esa entidad.

APÉNDICE 1
INSTRUCCIONES PARA REPORTAR ABUSO

Si la seguridad o la vida de una persona está en peligro inmediato, infórmelo a la policía llamando al 911.

PASO 1: INFORMAR A LAS AUTORIDADES CIVILES

Para denunciar el abuso o sospecha de abuso de un adulto, llame a su agencia de policía local.

Para denunciar el abuso o sospecha de abuso de un niño o un adulto vulnerable, llame a la Junta de Servicios para Menores de su condado y a su agencia de policía local.

Juntas de Servicios para Menores en los Condados de la Diócesis Católica de Youngstown

<u>Condado</u>	<u>Número telefónico</u>
Ashtabula	440-998-1811
Columbiana	330-424-7781
Mahoning	330-941-8888
Portage	330-296-2273
Stark	330-455-5437
Trumbull	330-372-2010

PASO 2: PARA DENUNCIAR A LA DIÓCESIS CATÓLICA DE YOUNGSTOWN

Para denunciar abuso o sospecha de abuso por parte de un sacerdote, un diácono, un seminarista, un religioso, una persona en formación, un empleado o un voluntario de la Diócesis de Youngstown contacte al Coordinador de Asistencia a Víctimas.

Información de contacto del Coordinador Diocesano de Asistencia a las Víctimas

Por teléfono a la Línea de Respuesta Diocesana: 330-718-1388

Por teléfono a la Diócesis de Youngstown: 330-744-8451 x293

Por correo a:
Catholic Diocese of Youngstown
Attn: Victim Assistance Coordinator
144 West Wood Street
Youngstown, OH 44503

APÉNDICE 2
INFORME ESCRITO SUGERIDO DE UNA ALEGACIÓN DE ABUSO

Parte Informante

Nombre: _____ Fecha del Reporte: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

Relación de la Parte Informante con el Menor/Adulto Vulnerable: _____

Menor/Adulto Vulnerable

Nombre: _____ Fecha de nacimiento: _____

Dirección: _____ Masculino o Femenino: ____

Padre/Tutor: _____

Dirección: _____ Teléfono: _____

¿El Padre/tutor está (están) al tanto de la acusación? _____

¿Dónde está el menor/adulto vulnerable ahora? _____

Presunto infractor

Nombre: _____ Edad: _____

Dirección: _____ Masculino o Femenino: ____

Relación con el Menor/ Adulto Vulnerable: _____

Posición en la Diócesis de Youngstown (clero/empleado/voluntario, etc.): _____

¿Dónde está el presunto infractor ahora? _____

¿Está el presunto infractor al tanto de la acusación? _____

¿El presunto infractor tiene actualmente acceso al menor/adulto vulnerable u otros niños/adultos vulnerables?

Informe a las Autoridades Civiles

¿Se hizo un informe a la policía (policía o alguacil)? _____

En caso afirmativo, nombre de la persona o departamento al que se informó: _____

¿Si corresponde, qué agencia de servicios infantiles se contactó? _____

Razón para el Informe

Adjunte una carta firmada que describa el presunto abuso, cuándo y dónde ocurrió y las circunstancias que rodearon el presunto abuso.

¿Hubo alguna comunicación electrónica o medios electrónicos vinculados al presunto abuso? _____

¿Si es así, cuál dispositivo? _____ ¿Es un dispositivo móvil? _____

¿Se ha asegurado el dispositivo? _____ ¿Dónde está el dispositivo? _____

Proporcione el nombre, dirección, y número de teléfono de cualquier otra persona que tenga conocimiento del incidente denunciado.

Entrega del Informe

(Firma del Informante)

(Fecha de la firma)

Nombre impreso de la persona que recibió este informe: _____

Posición de la persona que recibió este informe: _____

(Firma de la persona que recibió este informe)

(Fecha de la firma)

Este informe debe ser enviado al Coordinador de Asistencia a las Víctimas de la Diócesis Católica de Youngstown. Por favor mantenga una copia para sus registros.

APÉNDICE 3
DELITOS PENALES QUE DESCALIFICAN A LOS SOLICITANTES DE TRABAJAR CON NIÑOS
Y ADULTOS VULNERABLES EN LA
DIÓCESIS CATÓLICA DE YOUNGSTOWN

El Código Revisado de Ohio impone requisitos particulares a las organizaciones religiosas y caritativas que utilizan voluntarios que tengan acceso sin supervisión a los niños de manera regular. Específicamente, un requisito de notificación a los padres en caso que un voluntario haya sido condenado por una de las ofensas listadas en la sección del Código Revisado de Ohio 109.572(A)(1)(a). Por favor consulte el Código Revisado de Ohio para obtener descripciones detalladas de los siguientes delitos.

- | | |
|--|---|
| 2903.01 – Asesinato agravado | 2907.322 – Ofrecer asuntos de orientación sexual que involucren a un menor |
| 2903.02 – Asesinato | 2907.323 – Uso ilegal de un menor en material o actuación orientada a la desnudez |
| 2903.03 – Homicidio voluntario | 2911.01 – Robo agravado |
| 2903.04 – Homicidio involuntario | 2911.02 – Robo |
| 2903.11 – Agresión de delito grave | 2911.11 – Asalto agravado |
| 2903.12 – Agresión con agravante | 2911.12 – Intento de asalto |
| 2903.13 – Agresión | 2919.12 – Aborto ilegal |
| 2903.16 – No asistir a una persona con discapacidad funcional | 2919.22 – Poner en peligro a niños |
| 2903.21 – Amenaza agravada | 2919.24 – Contribuir a la rebeldía o a la delincuencia de un niño |
| 2903.34 – Negligencia con un paciente | 2919.25 – Violencia doméstica |
| 2905.01 – Secuestro | 2923.12 – Llevar armas ocultas |
| 2905.02 – Rapto | 2923.13 – Tener armas estando discapacitado |
| 2905.05 – Seducción Criminal Infantil | 2923.161 – Descargar indebidamente un arma de fuego hacia o dentro de una habitación, en una zona de seguridad escolar o con la intención de causar daño o pánico a las personas en un edificio escolar o en una función escolar |
| 2907.02 – Violación | 2925.02 – Corrupción de otra persona con drogas |
| 2907.03 – Agresión sexual | 2925.03 – Tráfico, tráfico agravado con drogas |
| 2907.04 – Conducta sexual ilegal con un menor | 2925.04 – Fabricación ilegal de drogas – cultivo ilegal de marihuana – delitos de metanfetamina |
| 2907.05 – Imposición sexual grave | 2925.05 – Financiamiento, financiamiento agravado de tráfico de drogas o marihuana |
| 2907.06 – Imposición sexual | 2925.06 – Administración o distribución ilegal de esteroides anabólicos |
| 2907.07 – Importunar | 3716.11 – Colocar objetos dañinos o peligrosos en alimentos o dulces |
| 2907.08 – Voyerismo | |
| 2907.09 – Indecencia pública | |
| 2907.21 – Prostitución forzada | |
| 2907.22 – Promoción de la prostitución | |
| 2907.23 – Seducción o solicitud para patrocinar a una prostituta; adquisición de una prostituta para otra | |
| 2907.25 – Prostitución-después de un examen de SIDA positivo | |
| 2907.31 – Difundir asuntos nocivos para los jóvenes | |
| 2907.32 – Ofrecer pornografía | |
| 2907.321 – Ofrecer pornografía que involucra a un menor | |

APÉNDICE 4
MODELO DE CARTA/DECLARACIÓN SOBRE LA IDONEIDAD DE UN RELIGIOSO O UN SACERDOTE
NO INCARDINADO QUE BUSCA EMPLEO O ASIGNACIÓN
EN LA DIÓCESIS CATÓLICA DE YOUNGSTOWN

Querido (Obispo Receptor o Superior Mayor),

Bajo las pautas propuestas por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, la Conferencia de Superiores Mayores de Hombres, Conferencia de Liderazgo de Religiosas y el Consejo de Superioras Mayores de Religiosas y las políticas de esta (arqui) diócesis/instituto religioso, Yo certifico la idoneidad de (**nombre**), un miembro acreditado de este instituto religioso (**instituto**) un clérigo acreditado de esta (arqui) diócesis para la asignación de (**asignación**) en el/la (Diócesis o trabajo o instituto religioso).

La razón por la que (**nombre**) se propone para esta tarea es (**razón**). Para este ministerio (**ministerio**), él/ella posee estos talentos especiales o experiencias: (**talentos o experiencias**). Espero que él/ella sirva temporalmente o por (**número**) de años. (Busca una posición permanente/membresía en su diócesis/instituto).

Además, he revisado cuidadosamente nuestro personal y otros registros que mantenemos, y he consultado con quienes han servido con él/ella en los trabajos que se le han asignado bajo nuestra autoridad. Basado en estas consultas, puedo asegurarles lo mejor que puedo que (**nombre**) es una persona de buen carácter moral y reputación y está calificado para servir de manera efectiva o adecuada en su diócesis/institución. Además, en base a la investigación y hasta donde yo sé, le aseguro que nada en sus antecedentes de ninguna manera lo limitaría o descalificaría de esta tarea.

Por la presente le otorgo permiso para ejercer la tarea propuesta.

Un curriculum vitae incluyendo nombre, fecha de nacimiento, lugar y fecha de profesión de votos/ordenación; lugar(es) y fecha(s) de formación/estudios de seminario; y tareas previas, se adjuntan.

(Firma)

(Fecha)

APÉNDICE 5
NORMAS Y DIRECTRICES PARA LOS AGENTES DE CONTRATACIÓN

- 1) Los agentes de contratación deberán hacer que su oficial de cumplimiento envíe los nombres de todos los solicitantes de empleo y de cualquier voluntario que busque trabajar con niños y adultos vulnerables a la Oficina de Ambiente Seguro para verificar el registro permanente de todo el personal diocesano (clérigo o laico) que han abusado de niños o adultos vulnerables, o sobre quienes se han planteado preguntas (c.f. 1.2.9).
- 2) Los agentes de contratación informarán al solicitante de que su contratación depende de si pasan o no una verificación de antecedentes penales.
- 3) Los agentes de contratación deben hacer todo lo posible por hablar con todas las referencias proporcionadas por el solicitante. El agente de contratación debe mantener un registro de todas las comunicaciones.
- 4) Los agentes de contratación deben investigar y confirmar el historial de trabajo del solicitante. El agente de contratación debe mantener un registro de esta investigación.
- 5) Los agentes de contratación debe realizar una entrevista con los solicitantes calificados antes de ser contratados. Si es posible, esta entrevista debe ser cara a cara.
- 6) Los agentes de contratación deben aprender las técnicas y estrategias de detección que se pueden aplicar al realizar las entrevistas.

APÉNDICE 6
POLÍTICA DIOCESANA PARA LA PARTICIPACIÓN DE DELINCUENTES SEXUALES
EN LA VIDA DE LA IGLESIA

Estas pautas no están destinadas a aislar ni discriminar a ninguna persona. Proporcionan límites protectores en el entorno parroquial para la seguridad de los niños, los adultos, y los delincuentes.

Limitaciones

1. Los delincuentes sexuales conocidos deben cumplir en todo momento con las reglas establecidas por la Oficina de Correcciones de la Comunidad.
2. Los delincuentes sexuales conocidos solo pueden asistir a liturgias públicas programadas (por ejemplo, misa, servicios de penitencia comunitaria, etc.) No pueden participar en actividades parroquiales como la hora social que sigue a la misa, cenas parroquiales o cualquier otra actividad que no sean celebraciones litúrgicas.
3. Los delincuentes sexuales conocidos no pueden servir en comités de la parroquia o participar en otros eventos parroquiales anunciados públicamente, ni pueden estar presentes en la propiedad de la parroquia en ningún momento, incluso si están acompañados por un tutor, excepto para asistir a misa u otra liturgia.

Notificaciones

1. Se requiere que el personal parroquial seleccionado, así como los ujieres (ministros de bienvenida) y otras personas que la parroquia seleccionada, basándose en la necesidad de saber, se entere de todos los delincuentes conocidos que asisten a misa en una parroquia en particular. Las fotografías del ofensor se pueden distribuir a personal parroquial seleccionado, ujieres y otras personas según lo determine el párroco.
2. Nos reservamos el derecho de notificar a todos los padres/tutores para asegurarnos de que conozcan los antecedentes del delincuente sexual.
3. De acuerdo a la discreción del párroco o líder parroquial, las parroquias vecinas también pueden ser notificadas.

Supervisión

1. Un supervisor adulto, que es seleccionado entre los feligreses y aprobado por las pautas estatales y del párroco, debe supervisar a los delincuentes sexuales conocidos en todo momento mientras se encuentren en la propiedad de la parroquia. Esto incluye visitas al baño antes, durante y después de la misa.
2. El supervisor adulto debe tener por lo menos 21 años de edad y del mismo género del delincuente sexual y no puede estar relacionado con el delincuente por sangre, adopción, o matrimonio.
3. El supervisor(es) debe aceptar someterse a una verificación de antecedentes penales, que debe completarse y aprobarse antes de que un supervisor pueda vigilar al delincuente. El (los) supervisor(es) adulto(s) puede que no cumpla con la función de supervisor(es) si él o ella ha sido condenado(a) por un delito descalificador con respecto al trabajo con niños o adultos vulnerables según lo define el Código Revisado de Ohio.
4. El supervisor (es) también deberá firmar un documento en el que se compromete a seguir, en todo momento, las pautas de supervisión.
5. Una parroquia puede requerir que un delincuente sexual se siente en un lugar específico de la iglesia con fines de vigilancia. Una persona conocida como delincuente sexual no puede sentarse junto a un niño o adulto vulnerable mientras esté en propiedad de la parroquia. Si un niño o un adulto vulnerable se sienta al lado de un delincuente sexual, el delincuente debe moverse a otro asiento.

APÉNDICE 7
DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DIOCESANA EN PARROQUIAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS DELICUENTES SEXUALES EN LA VIDA DE LA IGLESIA

Los líderes de la parroquia puede tener conocimiento de un delincuente sexual de tres maneras:

1. Un delincuente sexual puede presentarse y revelar sus antecedentes penales.
2. Un delincuente puede presentar una solicitud para ser voluntario en la parroquia, y durante el proceso de verificación de antecedentes, se revela el historial criminal del delincuente.
3. Un miembro de la comunidad de la parroquia puede conocer el estado del delincuente sexual y presentar la información.

Aunque nuestro objetivo principal es la protección de niños y adultos vulnerables y la seguridad de todos los feligreses, reconocemos la dignidad y el valor inherentes de cada persona humana. Consecuentemente, nuestra primera respuesta debe ser siempre la caridad y la preocupación pastoral, incluso para aquellos que han cometido delitos graves. Por lo tanto es necesario que los párrocos y otros líderes parroquiales sigan los siguientes procedimientos para mantener y salvaguardar los derechos de todas las personas involucradas.

1. Se requiere que el párroco o el líder parroquial se reúna con el delincuente y revise la *Política para la Participación de Delincuentes Sexuales en la Vida de la Iglesia*. Esta reunión nunca debe delegarse a otro miembro del personal de la parroquia o voluntario. Nuevamente, es importante que estos formularios no sean enviados por correo ni entregados por el secretario de la parroquia. Los formularios deben ser revisados por el párroco o líder parroquial y el ofensor juntos, para asegurarse de que él o ella entienda claramente los parámetros del acuerdo.
2. Complete el formulario del *Acuerdo de Participación de la Iglesia* con el ofensor completando la mitad superior del formulario y un representante parroquial completando el resto del formulario. Debe estar firmado por un párroco, sacerdote administrador, o líder parroquial y debe mantenerse archivado en la oficina parroquial.
3. Un feligrés debe ser identificado por los líderes de la parroquia como un supervisor o guardián de cada delincuente sexual. Estos supervisores deben completar una verificación clara de antecedentes y firmar un acuerdo del *Guardián de Supervisión de Delincuentes Sexuales*.
4. Si corresponde, el Oficial de Correcciones Comunitarias (CCO) debe ser notificado de la presencia del delincuente en la comunidad parroquial e informado del plan de supervisión.
5. Cuando los formularios estén completos, una copia debe estar archivada en la oficina parroquial y una copia debe ser enviada a la Oficina de Ambiente Seguro de la Diócesis.
6. Los párrocos y los líderes parroquiales pueden determinar, usando su mejor juicio, que otras personas pueden necesitar estar al tanto de la presencia de un delincuente sexual en la parroquia (por ejemplo, Directores de Educación Religiosa, Ministros de Jóvenes, Catequistas, etc.).

**FORMULARIO DE ACUERDO DE PARTICIPACIÓN DE LA
DIÓCESIS CATÓLICA DE LA IGLESIA DE YOUNGSTOWN**

Nombre (Impreso): _____

Parroquia/Ciudad: _____

Agente de Libertad Condicional: _____ Teléfono: _____

Se me ha explicado claramente la *Política para la Participación de Delincuentes Sexuales en la Vida de la Iglesia* en la Diócesis de Youngstown y acepto cumplir con cada pauta.

Entiendo que no cumplir con la política significará que ya no podré asistir a misa en _____

_____ la Iglesia Católica.

(Firma)

(Fecha)

Se permite la asistencia a misa: _____ Si _____ No

Se requiere asiento asignado: _____ Si _____ No

En caso afirmativo, por favor identifique la ubicación del asiento asignado:

(Firma del Pastor/Sacerdote Administrador/Líder de la Parroquia)

(Fecha)

(Firma del Coordinador de Ambiente Seguro)

(Fecha)

Solo Para Uso De La Parroquia

Guardián aprobado(s):

1. _____ Fecha de Verificación de Antedentes _____

2. _____ Fecha de Verificación de Antedentes _____

3. _____ Fecha de Verificación de Antedentes _____

**FORMULARIO DE ACUERDO DEL TUTOR DE SUPERVISIÓN
DE LA DIÓCESIS CATÓLICA DE YOUNGSTOWN**

Nombre del Delincuente (Impreso): _____

Parroquia/Ciudad: _____

Nombre del Tutor: _____

Teléfono: _____

La *Política para la Participación de Delinquentes Sexuales* en la vida de la iglesia en la Diócesis de Youngstown se me ha explicado claramente y acepto ser el tutor de la persona mencionada anteriormente. Estoy de acuerdo en seguir todas las pautas de supervisión según se definen.

(Firma) (Fecha)

Lista de Verificación del Tutor Aprobado

¿El tutor está relacionado con el delincuente? _____ Si _____ No

(Fecha de la Verificación de Antecedentes)

(Fecha de Recepción del Formulario de Acuerdo del Tutor)

(Firma del Pastor/ Sacerdote Administrador /Líder de la Parroquia) (Fecha)

(Firma del Coordinador de Ambiente Seguro) (Fecha)

APÉNDICE 8
CÓDIGO REVISADO DE OHIO
2151.421 DENUNCIAR EL ABUSO INFANTIL O NEGLIGENCIA

(A)(1)(a) Ninguna persona descrita en la división (A)(1)(b) de esta sección que esté actuando en calidad oficial o profesional y que sepa o tenga motivos razonables para sospechar sobre la base de hechos que causarían la sospecha de una persona razonable en una posición similar, que un niño menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o discapacidad física ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir una herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de la naturaleza que indica razonablemente abuso o negligencia del niño fallará a reportar inmediatamente ese conocimiento o causa razonable para sospechar a la entidad o personas específicas en esta división. Excepto lo proporcionado en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace el informe debe llegar a la agencia pública de servicios infantiles o a un funcionario de paz en el condado donde reside el niño o en el que ocurre o ha ocurrido el abuso o negligencia. Si la persona que hace la denuncia es un oficial de paz, el oficial debe ir a la agencia pública de servicio infantiles en el condado en el cual reside el niño o en el que ocurre o ha ocurrido el abuso o negligencia. En estas circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace el informe debe llegar a la entidad especificada en esa sección.

(b) La división (A)(1)(a) de esta sección se aplica a cualquier persona que sea un abogado; profesional de la salud; practicante de una rama limitada de medicina como se especifica en la sección 4731.15 del Código Revisado; psicólogo escolar autorizado; terapeuta independiente de matrimonio y familia o terapeuta de matrimonio y familia; juez de instrucción; administrador o empleado de una guardería infantil; administrador o empleado de un campamento residencial, campamento diurno para niños o campamento privado terapéutico sin fines de lucro; administrador o empleado de una agencia de cuidado infantil certificada u otra agencia de servicios infantiles pública o privada; profesor de escuela; empleado de escuela; autoridad de escuela; oficial de paz; agente de una sociedad humana del condado; persona, que no sea clérigo, dando tratamiento espiritual a través de la oración de acuerdo con los principios de una religión bien reconocida; empleado de un departamento de trabajo y servicios familiares del condado que es un profesional y trabaja con niños y familias; superintendente o administrador regional empleado por el departamento de servicios para jóvenes; superintendente, miembro de la junta o empleado de una junta de discapacidades del desarrollo del condado; agente investigativo contratado por una junta de discapacidades del desarrollo del condado; empleado del departamento de discapacidades del desarrollo; empleado de una instalación u hogar que brinda cuidado de relevo de acuerdo con la sección 5123.171 del Código Revisado; empleado de una entidad que brinda servicios de ama de casa; empleado de una organización calificada como se define en la sección 2151.90 del Código Revisado; una familia anfitriona como se define en la sección 2151.90 del Código Revisado; cuidador temporal; una persona que realiza las tareas de un asesor de conformidad con el Capítulo 3107. o 5103. del Código Revisado; un tercer empleado contratado por una agencia pública de servicios infantiles para ayudar a proporcionar servicios relacionados con el niño o la familia; abogado especial nombrado por la corte; o tutor ad litem.

(c) Si dos o más profesionales de la salud, después de proporcionar servicios de atención médica a un niño, determinan o sospechan que el niño ha sido o está siendo maltratado o descuidado, los profesionales de salud pueden designar a uno de los profesionales de la salud para denunciar el abuso o negligencia. Un informe único hecho bajo esta división deberá cumplir con los requisitos de informe de la división (A)(1) de esta sección. (2) A excepción de lo dispuesto en la división (A)(3) de esta sección, un abogado o médico no está obligado a presentar un informe de conformidad con la división (A)(1) de esta sección con respecto a cualquier comunicación que el abogado o médico reciba de un cliente o paciente en una relación abogado-cliente o médico-paciente, si, de acuerdo con la división (A) o (B) de la sección 2317.02 del Código Revisado, el abogado o el médico no podría testificar con respecto a esa comunicación en un caso civil o procedimiento penal.

(3) Se considera que el cliente o paciente en una relación abogado-cliente o médico-paciente descrito en la división (A)(2) de esta sección ha renunciado a cualquier privilegio de testimonio bajo la división (A) o (B) de la sección 2317.02 del Código Revisado con respecto a cualquier comunicación que el abogado o médico reciba del cliente o paciente en esa relación abogado-cliente o médico-paciente, y el abogado o médico deberá hacer un informe de conformidad con la división (A)(1) de esta sección con respecto a esa comunicación, si se aplica todo lo siguiente:

(a) El cliente o paciente, en el momento de la comunicación, es un niño menor de dieciocho años o es una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o física.

(b) El abogado o el médico sabe o tiene motivos razonables para sospechar sobre la base de hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar sospeche que el cliente o paciente ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir alguna herida física o mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indica abuso o negligencia del cliente o paciente.

(c) El abuso o negligencia no surge del intento del cliente o del paciente de tener un aborto sin la notificación de sus padres, tutor o custodio de acuerdo con la sección 2151.85 del Código Revisado.

(4) (a) Ningún clérigo ni persona, aparte de un voluntario, designado por cualquier iglesia, sociedad religiosa o de fe que actúe como líder, funcionario o delegado en nombre de la iglesia, la sociedad religiosa o de fe, que actúe en calidad de funcionario o profesional, quién sabe, o tiene motivos razonables para creer en base a hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar crea, que un menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad del desarrollo o deterioro físico, ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o negligencia del niño, y quién sabe, o tiene motivos razonables para creer en base a hechos que causaría que una persona razonable en una posición similar crea, que otro clérigo u otra persona, que no sea un voluntario, designado por una iglesia, sociedad religiosa o de fe que actúe como líder, funcionario o delegado en nombre de la iglesia, sociedad religiosa o de fe, o que presenta la amenaza de causar, la herida, lesión, discapacidad o condición que indica razonablemente abuso o negligencia no informará inmediatamente ese conocimiento o causa razonable para creer a la entidad o personas especificadas en esta división. A excepción a lo dispuesto en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace la denuncia debe llegar a la agencia pública de servicios infantiles o a un funcionario de paz en el condado en el cual reside el niño o en el que se produce el abuso o negligencia o donde ha ocurrido. En las circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace el informe debe llegar a la entidad especificada en esa sección.

(b) A excepción de lo dispuesto en la división (A)(4)(c) de esta sección, un clérigo no está obligado a hacer una denuncia de conformidad con la división (A)(4)(a) de esta sección con respecto a cualquier comunicación que el clérigo reciba de un penitente en una relación de clérigo y penitente, si, de acuerdo con la división (C) de la sección 2317.02 del Código Revisado, el clérigo no pudo testificar con respecto a esa comunicación en un proceso civil o penal.

(c) El penitente en una relación de clérigo y penitente descrito en la división (A)(4)(b) de esta sección ha renunciado a cualquier privilegio de testimonio bajo la división (C) de la sección 2317.02 del Código Revisado con respecto a cualquier comunicación que el clérigo recibe del penitente en esa relación de clérigo y penitente, y el clérigo hará un informe de conformidad con la división (A)(4)(a) de esta sección con respecto a esa comunicación, si se cumplen todas las condiciones siguientes:

(i) El penitente, en el momento de la comunicación, es un niño menor de dieciocho años o es una persona menor de veintiún años con una discapacidad del desarrollo o discapacidad física.

(ii) El clérigo sabe, o tiene motivos razonables para creer, basándose en hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar crea, como resultado de la comunicación o cualquier observación hecha durante esa comunicación, que el penitente ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o descuido del penitente.

(iii) El abuso o negligencia no surge del intento del penitente de realizar un aborto a un niño menor de dieciocho años o a una persona menor de veintiún años con una discapacidad del desarrollo o discapacidad física sin la notificación de sus padres, tutor o custodio de acuerdo con la sección 2151.85 del Código Revisado.

(d) Las divisiones (A)(4)(a) y (c) de esta sección no se aplican en una relación de clérigo y penitente cuando la divulgación de cualquier comunicación que el clérigo reciba del penitente es una violación de la de la confianza sagrada.

(e) Como se usa en las divisiones (A)(1) y (4) de esta sección, "clérigo" y "confianza sagrada" tienen los mismos significados que en la sección 2317.02 del Código Revisado.

(B) Cualquier persona que sepa o tenga motivos razonables para sospechar sobre base de hechos que causarían la sospecha de una persona razonable en circunstancias similares, que un menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o física, ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física o mental,

lesión, discapacidad u otra condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o negligencia del niño puede informar o hacer que se hagan informes de ese conocimiento o causa razonable de sospecha a la entidad o personas especificadas en esta división. Con excepción de lo dispuesto en la sección 5120.173 del Código Revisado, una persona que presente un informe o cause que se haga un informe bajo esta división lo hará a la agencia pública de servicios infantiles o a un funcionario de paz municipal o del condado. En las circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, una persona que presente un informe o haga que se presente un informe bajo esta división lo hará a la entidad especificada en esa sección.

(C) Cualquier informe hecho de acuerdo con la división (A) o (B) de esta sección deberá hacerse de inmediato ya sea por teléfono o en persona y deberá ser seguido por un informe escrito, si así lo solicita la agencia o el funcionario receptor. El informe escrito deberá contener:

(1) Los nombres y direcciones del niño y los padres del niño o la persona o personas que tienen la custodia del niño, si se sabe;

(2) La edad del niño, la naturaleza y el grado de las lesiones, abuso o abandono del niño que se sabe o se sospecha o cree razonablemente, según corresponda, que ha ocurrido o la amenaza de lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha razonablemente o cree, según corresponda, que existe, incluida cualquier evidencia de lesiones, abuso o abandono anteriores;

(3) Cualquier otra información, incluidos, entre otros, resultados e informes de exámenes médicos, pruebas o procedimientos realizados en la división (D) de esta sección, que podrían ser útiles para establecer la causa de la lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha o cree razonablemente, según corresponda, que ha ocurrido o de la amenaza de lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha razonablemente o se cree, según corresponda, que existe.

(D) (1) Cualquier persona a quien la división (A) de esta sección requiera reportar abuso infantil o negligencia infantil que se sepa o se sospeche o haya sospechado razonablemente que ocurrió, puede tomar o hacer que se tomen fotografías en color de áreas de trauma visibles en un niño y, si es médicamente necesario con el propósito de diagnosticar o tratar lesiones que se sospecha que ocurrieron como resultado de abuso infantil o negligencia infantil, realizar o hacer que se realicen exámenes radiológicos y cualquier otro examen médico, y exámenes o procedimientos realizados en el niño.

(2) Los resultados y todos los informes disponibles de exámenes, pruebas o procedimientos realizados en virtud de la división (D)(1) de esta sección se incluirán en un informe elaborado de conformidad con la división (A) de esta sección. Cualquier informe adicional de exámenes, pruebas o procedimientos que estén disponibles se proporcionará a la agencia pública de servicios infantiles, sobre solicitud.

(3) Si un profesional de atención médica proporciona servicios de atención médica en un hospital, centro de defensa infantil o centro médico de emergencia a un niño acerca del cual se ha hecho un informe bajo la división (A) de esta sección, el profesional de salud puede tomar cualquier medida razonablemente necesaria para el permiso de salida o darle de alta al niño a un ambiente apropiado. Antes del permiso de salida o dar de alta al niño, el profesional de la salud puede obtener información, o considerar la información obtenida, de otras entidades o individuos que tengan conocimiento sobre el niño. Nada en la división (D)(3) de esta sección se interpretará como una alteración de las responsabilidades de ninguna persona bajo las secciones 2151.27 y 2151.31 del Código Revisado.

(4) Un profesional de la salud puede realizar exámenes médicos, pruebas o procedimientos a los hermanos de un niño acerca del cual se ha hecho un informe bajo la división (A) de esta sección y sobre otros niños que residen en la misma casa que el niño, si el profesional determina que los exámenes, pruebas o procedimientos son médicamente necesarios para diagnosticar o tratar a los hermanos u otros niños con el fin de determinar si los informes bajo la división (A) de esta sección están garantizados con respecto a tales hermanos u otros niños. Los resultados de los exámenes, pruebas o procedimientos en los hermanos y otros niños se pueden incluir en un informe realizado de conformidad con la división (A) de esta sección.

(5) Los exámenes médicos, pruebas o procedimientos realizados bajo las divisiones (D)(1) y (4) de esta sección y las decisiones sobre la liberación o dar de alta a un niño bajo la división (D)(3) de esta sección no constituyen una investigación o actividad policial.

(E) (1) Cuando un oficial de paz recibe un informe de acuerdo a la división (A) o (B) de esta sección, una vez recibido, el oficial quien recibe el informe debe referir el informe a la agencia pública de servicios infantiles, a menos que un arresto se haya

hecho al mismo tiempo del informe que resulta en la apropiada agencia de servicios públicos infantiles contactada por posible abuso o negligencia de un niño, o posible amenaza de abuso o negligencia de un niño.

(2) Cuando una agencia pública de servicios infantiles recibe un informe de conformidad con esta división o división (A) o (B) de esta sección, una vez recibido el informe, la agencia pública de servicios infantiles debe hacer las siguientes dos cosas:

(a) Cumplir con la sección 2151.422 del Código Revisado;

(b) Si el condado servido por la agencia también es atendido por un centro de defensa infantil y el informe alega abuso sexual de un niño u otro tipo de abuso de un niño que se especifica en el memorando de entendimiento que crea el centro que está dentro de la jurisdicción del centro, cumplir con el informe con el protocolo y procedimientos para derivaciones e investigaciones, con las actividades de coordinación, y con la autoridad o responsabilidad para realizar o proporcionar funciones, actividades y servicios estipulados en el acuerdo interinstitucional bajo la sección 2151.428 del Código Revisado relativo a ese centro.

(F) Ningún funcionario de paz del condado removerá a un niño sobre el cual se hace un informe conforme a esta sección de los padres, padrastros o tutores del niño o cualquier otra persona que tenga la custodia del niño sin consultar a la agencia pública de servicios infantiles a menos que, a juicio del funcionario, y, si el informe fue hecho por el médico, la remoción inmediata se considera esencial para proteger al niño de futuros abusos o negligencia. La agencia que debe ser consultada será la agencia que lleva a cabo la investigación del informe según se determina de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado.

(G) (1) A excepto a lo dispuesto en la sección 2151.422 del Código Revisado o en un acuerdo interinstitucional bajo la sección 2151.428 del Código Revisado que se aplica al informe en particular, la agencia pública de servicios infantiles investigará, dentro de las veinticuatro horas, cada informe de abuso infantil o negligencia infantil que se sabe o se sospecha razonablemente o que se cree que ha ocurrido y una amenaza de abuso infantil o negligencia infantil que se sabe o se sospecha razonablemente o se cree que existe que se menciona en esta sección para determinar las circunstancias que rodearon las lesiones, abuso, negligencia o amenaza de lesión, abuso o negligencia, la causa de las lesiones, abuso, negligencia o amenaza, y la persona o personas responsables. La investigación se realizará en cooperación con la agencia de aplicación de la ley y de conformidad con el memorando de entendimiento preparado bajo la división (K) de esta sección. Un representante de la agencia pública de servicios infantiles deberá, en el momento del contacto inicial con la persona sujeta a la investigación, informar a la persona de las quejas o acusaciones específicas hechas contra la persona. La información debe ser proporcionada de manera consistente con la división (I)(1) de esta sección y protege los derechos de la persona que hace el informe bajo esta sección. El hecho de no realizar la investigación de acuerdo con el memorándum no es motivo para, y no dará lugar a desestimar cualquier cargo o queja que surja del informe o la supresión de cualquier evidencia obtenida como resultado del informe y no da, y no se interpretará como una concesión, ningún derecho o motivo de apelación o alivio posterior a la condena a ninguna persona. La agencia pública de servicios infantiles deberá reportar cada caso al sistema de información de bienestar infantil automatizado a nivel estatal que el departamento de trabajo y servicios familiares mantendrá de acuerdo con la sección 5101.13 del Código Revisado. La agencia pública de servicios infantiles deberá presentar un informe de su investigación, por escrito, a la agencia de aplicación de la ley.

(2) La agencia pública de servicios infantiles deberá hacer cualquier recomendación al fiscal del condado o al director de la ciudad de la ley que considere necesaria para proteger a los niños que se le señale.

(H) (1) (a) Excepto por lo dispuesto en las divisiones (H)(1)(b) y (I)(3) de esta sección, cualquier persona, profesional de la salud, hospital, institución, escuela, departamento de salud o agencia será inmune a cualquier conflicto civil o responsabilidad penal por lesión, muerte o pérdida a una persona o propiedad que de otro modo podría ser incurrida o impuesta como resultado de cualquiera de los siguientes:

(i) Participar en la elaboración de informes de conformidad con la división (A) de esta sección o en la elaboración de informes de buena fe, de conformidad con la división (B) de esta sección;

(ii) Participando en exámenes médicos, pruebas o procedimientos bajo la división (D) de esta sección; (iii) Brindar información utilizada en un informe realizado de acuerdo con la división (A) de esta sección o proporcionar información de buena fe utilizada en un informe realizado de conformidad con la división (B) de esta sección;

(iv) Participar en un proceso judicial que resulte de un informe hecho de conformidad con la división (A) de esta sección o que participe de buena fe en un procedimiento que resulte de un informe hecho de conformidad con la división (B) de esta sección.

(b) Inmunidad bajo la división (H)(1)(a)(ii) de esta sección no se aplicará cuando un proveedor de atención médica se haya desviado del estándar de atención aplicable a la profesión del proveedor.

(c) Sin perjuicio de la sección 4731.22 del Código Revisado, el privilegio médico-paciente no debe ser motivo para excluir evidencia sobre lesiones, abuso o negligencia de un niño, o la causa de las lesiones, abuso o negligencia en cualquier procedimiento judicial que resulte de un informe presentado de acuerdo con esta sección.

(2) En cualquier acción o proceso civil o criminal en el cual se alega y prueba que la participación en la elaboración de un informe bajo esta sección no fue de buena fe o la participación en un proceso judicial resultante de un informe hecho bajo esta sección no fue de buena fe, el tribunal otorgará a la parte vencedora los honorarios y costos razonables del abogado y, si una acción o procedimiento civil se desestima voluntariamente, podrá otorgar honorarios y costos razonables de abogado a la parte contra la cual se inicia la acción civil o el procedimiento.

(l) (1) Con excepción de lo dispuesto en las divisiones (l)(4) y (O) de esta sección, un informe realizado bajo esta sección es confidencial. La información provista en un informe realizado de conformidad con esta sección y el nombre de la persona que hizo el informe no se divulgará para su uso y no se usará como evidencia en ninguna acción o procedimiento civil en contra de la persona que realizó el informe. Nada en esta división impedirá el uso de informes de otros incidentes de abuso o negligencia conocida o sospechada en una acción civil o procedimiento entablado conforme a la división (N) de esta sección contra una persona que presuntamente ha violado la división (A)(1) de esta sección, siempre que cualquier información en un informe que identificaría al niño que es el sujeto del informe o el creador del informe, si el autor del informe no es el demandado o un agente o empleado del demandado, ha sido redactado. En un proceso penal, el informe es admisible en evidencia de acuerdo con las Reglas de Evidencia y está sujeto a descubrimiento de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal.

(2) (a) Excepto lo proporcionado en la división (l)(2)(b) de esta sección, ninguna persona permitirá o alentará la divulgación no autorizada de los contenidos de cualquier informe realizado bajo esta sección.

(b) Un profesional de la salud que obtenga la misma información contenida en un informe hecho bajo esta sección de una fuente que no sea el informe puede divulgar la información, si su divulgación está permitida por la ley.

(3) Una persona que deliberadamente hace o causa que otra persona haga un informe falso bajo la división (B) de esta sección que alega que una persona ha cometido un acto u omisión que resultó en que un niño sea un niño abusado o descuidado es culpable de una violación de la sección 2921.14 del Código Revisado.

(4) Si se hace un informe de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección y el niño que es sujeto del informe muere por cualquier motivo en cualquier momento después de que se presente el informe, pero antes de que el niño cumpla dieciocho años de edad, la agencia pública de servicios infantiles o el funcionario de paz al que se hizo o remitió el informe, a solicitud de la junta de revisión de mortalidad infantil o al director de salud conforme a las pautas establecidas en la sección 3701.70 del Código Revisado, presentará una hoja de información resumida que proporciona un resumen del informe a la junta de revisión del condado en el que el niño fallecido residió en el momento de la muerte o al director. A pedido de la junta de revisión o el director, la agencia o el oficial de paz puede, a su discreción, poner el informe a disposición de la junta de revisión o el director. Si el condado servido por la agencia pública de servicios infantiles también es atendido por un centro de defensa infantil y el informe de presunto abuso sexual de un niño u otro tipo de abuso de un niño se especifica en el memorando de entendimiento que crea el centro como dentro la jurisdicción del centro, la agencia o el centro cumplirán los deberes y funciones especificados en esta división de conformidad con el acuerdo interinstitucional celebrado bajo la sección 2151.428 del Código Revisado con respecto a ese centro de defensa.

(5) Una agencia pública de servicios infantiles asesorará a una persona que alega haber infligido abuso o negligencia a un niño que es objeto de un informe hecho conforme a esta sección, incluyendo un informe que alegue abuso sexual de un niño u otro tipo de abuso de un niño referido a un centro de defensa de los niños de conformidad con un acuerdo interinstitucional celebrado bajo la sección 2151.428 del Código Revisado, por escrito de la disposición de la investigación. La agencia no deberá

proporcionar a la persona ninguna información que identifique a la persona que hizo el informe, las declaraciones de los testigos o la policía u otros informes de investigación.

(J) Cualquier informe requerido por esta sección, que no sea un informe que realiza la patrulla estatal de carreteras como se describe en la sección 5120.173 del Código Revisado, dará lugar a servicios de protección y servicios de apoyo de emergencia que estarán disponibles por la agencia pública de servicios infantiles en nombre de los niños sobre los que se hace el informe, en un esfuerzo por evitar más negligencia o abuso, para mejorar su bienestar y, siempre que sea posible, para preservar la unidad familiar intacta. La agencia requerida para proporcionar los servicios será la agencia que realiza la investigación del informe de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado.

(K) (1) Cada agencia pública de servicios infantiles deberá preparar un memorando de entendimiento firmado por todos los siguientes:

(a) Si solo hay un juez de menores en el condado, el juez de menores del condado o el representante del juez de menores;

(b) Si hay más de un juez de menores en el condado, un juez de menores o el representante de jueces de menores seleccionados por los jueces de menores o, si no pueden hacerlo por cualquier motivo, el juez de menores que tiene más antigüedad en el puesto de servicio o su representante.

(c) El oficial de paz del condado;

(d) Todos los jefes municipales oficiales de paz dentro del condado;

(e) Otros agentes de la ley que manejan casos de abuso y negligencia infantil en el condado;

(f) El fiscal del condado;

(g) Si la agencia pública de servicios infantiles no es el departamento de trabajo y servicios familiares del condado, entonces el departamento de trabajo y servicios familiares del condado;

(h) La sociedad humanitaria del condado;

(i) Si la agencia pública de servicios infantiles participó en la ejecución de un memorando de entendimiento bajo la sección 2151.426 del Código Revisado que establece un centro de defensa de los niños, cada miembro participante del centro de defensa de los niños establecido por el memorando.

(2) Un memorando de entendimiento establecerá el procedimiento operativo normal que deberán emplear todos los funcionarios interesados en la ejecución de sus respectivas responsabilidades bajo esta sección y la división (C) de la sección 2919.21, división (B)(1) de la sección 2919.22, división (B) de la sección 2919.23, y la sección 2919.24 del Código Revisado y debe tener como dos de sus objetivos principales la eliminación de todas las entrevistas innecesarias de niños que son objeto de informes elaborados de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección y, cuando sea factible, proporcionar una sola entrevista a un niño que sea el sujeto de cualquier informe hecho de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección. El incumplimiento del procedimiento establecido en el memorando por parte de los funcionarios interesados no justifica, y no dará como resultado, el rechazo de cualquier cargo o queja que surja de un caso denunciado de abuso o negligencia o la supresión de cualquier evidencia obtenida como resultado de cualquier abuso infantil denunciado o negligencia infantil y no otorga, ni se interpretará como otorgar, ningún derecho o cualquier motivo de apelación o ayuda posterior a la condena a cualquier persona.

(3) Un memorando de entendimiento deberá incluir todo lo siguiente:

(a) Las funciones y responsabilidades para manejar casos de abuso y negligencia de emergencia y no emergencia;

(b) Estándares y procedimientos para ser utilizados en el manejo y coordinación de investigaciones de casos reportados de abuso infantil y casos reportados de negligencia infantil, métodos para ser usados en entrevistas al niño que es el sujeto del informe y que supuestamente fue abusado o descuidado, y estándares y procedimientos que abordan las categorías de personas que pueden entrevistar al niño que es el sujeto del informe y que supuestamente fue abusado o descuidado.

(4) Si una agencia pública de servicios infantiles participó en la ejecución de un memorando de entendimiento bajo la sección 2151.426 del Código Revisado que establece un centro de defensa de menores, la agencia deberá incorporar el contenido de ese memorando en el memorando preparado de conformidad con esta sección.

(5) El secretario del tribunal de alegatos comunes en el condado puede firmar el memorando de entendimiento preparado bajo la división (K)(1) de esta sección. Si el empleado firma el memorando de entendimiento, el empleado deberá ejecutar todas las responsabilidades relevantes según se requiera de los funcionarios especificados en el memorando.

(L) (1) Con excepción de lo proporcionado en la división (L)(4) o (5) de esta sección, una persona que deba realizar un informe de conformidad con la división (A) de esta sección puede realizar un número razonable de solicitudes de la agencia pública de servicios infantiles que recibe o es referido el informe, o del centro de defensa de los niños que recibe el informe si el informe se envía a un centro de defensa infantil de conformidad con un acuerdo interinstitucional celebrado conforme a la sección 2151.428 del Código Revisado, que se proporcionará con la siguiente información:

(a) Si la agencia o el centro ha iniciado una investigación del informe;

(b) Si la agencia o el centro continúa investigando el informe;

(c) Si la agencia o el centro están involucrados con el niño que es el sujeto del informe;

(d) El estado general de la salud y la seguridad del niño que es el sujeto del informe;

(e) Si el informe ha resultado en la presentación de una queja en el tribunal de menores o de cargos penales en otro tribunal.

(2) Una persona puede solicitar la información especificada en la división (L)(1) de esta sección solo si, en el momento en que se realiza el informe, se proporciona el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona a la persona que recibe el reporte.

Cuando un funcionario de paz o empleado de una agencia pública de servicios infantiles recibe un informe de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección, el que recibe el informe informará a la persona del derecho a solicitar la información descrita en la división (L)(1) de esta sección. El que recibe el informe incluirá en el informe inicial de abuso infantil o negligencia infantil que la persona que hace el informe fue informada y, si se proporciona al momento de la elaboración del informe, incluirá el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona en el informe.

Cada solicitud está sujeta a la verificación de la identidad de la persona que hace el informe. Si se verifica la identidad de esa persona, la agencia debe proporcionar a la persona la información descrita en la división (L)(1) de esta sección un número razonable de veces, excepto que la agencia no debe divulgar ninguna información confidencial sobre el niño que es el sujeto del informe que no sea la información descrita en esas divisiones.

(3) Una solicitud hecha de acuerdo con la división (L)(1) de esta sección no sustituye de ningún informe que deba realizarse de conformidad con la división (A) de esta sección.

(4) Si una agencia que no sea la agencia que recibió o fue referida el informe está llevando a cabo la investigación del informe de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado, la agencia que realiza la investigación deberá cumplir con los requisitos de la división (L) de esta sección.

(5) Un profesional de la salud que hizo un informe bajo la división (A) de esta sección, o en cuyo nombre se hizo tal informe según lo dispuesto en la división (A)(1)(c) de esta sección, puede autorizar a una persona a obtener la información descrita en la división (L)(1) de esta sección si la persona que solicita la información está asociada o actuando en nombre del profesional de la salud que brindó servicios de atención médica al niño sobre el que se realizó el informe.

(M) El director de trabajo y servicios familiares deberá adoptar reglas de acuerdo con el Capítulo 119 del Código Revisado para implementar esta sección. El departamento de trabajo y servicios familiares puede entrar en un plan de cooperación con cualquier otra entidad gubernamental para ayudar a garantizar que los niños estén protegidos del abuso y la negligencia. El departamento hará recomendaciones al fiscal general que el departamento determine que son necesarias para proteger a los niños contra el abuso infantil y la negligencia infantil.

(N) Quien viole la división (A) de esta sección es responsable por indemnizar al niño que hubiera sido el sujeto del informe que no se hizo. Una persona que inicia una acción civil o un proceso en virtud de esta división contra una persona que presuntamente ha violado la división (A)(1) de esta sección, puede utilizar en la acción o en los informes judiciales de otros incidentes, conocidos o sospechados, de abuso o negligencia, siempre y cuando se haya redactado cualquier información en un informe que identificaría al niño que es el sujeto del reporte o al que lo hizo, si el que lo hizo no es el acusado o un agente empleado del acusado.

(O) (1) Tal y como se utiliza en esta división:

(a) "Cuidado fuera del hogar" incluye una escuela no pública no registrada si el presunto abuso infantil o negligencia infantil, o la supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, descrita en un informe recibido por una agencia pública de servicios para niños supuestamente ocurrió o involucró a la escuela no pública y no registrada y el presunto infractor mencionado en el informe posee un certificado, permiso o licencia emitidos por la junta educativa estatal bajo la sección 3301.071 o el Capítulo 3319 del Código Revisado.

(b) "Administrador, director u otro jefe funcionario administrativo" significa el superintendente del distrito escolar si la entidad de cuidado fuera del hogar sujeta a un informe hecho conforme a esta sección es una escuela operada por el distrito.

(2) A más tardar al final del día siguiente, al día en que una agencia pública de servicios para niños recibe un informe de un supuesto abuso infantil o negligencia infantil, o un informe de una supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, que presuntamente ocurrió en una entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia deberá proporcionar un aviso por escrito de las denuncias contenidas en la persona designada como el presunto infractor del hecho al administrador, director u otro funcionario administrativo principal de la entidad de cuidado fuera del hogar ese es el tema del informe, a menos que el administrador, director u otro funcionario administrativo principal sea nombrado como presunto autor en el informe. Si el administrador, director u otro funcionario administrativo principal de una entidad de atención fuera del hogar se nombra como presunto infractor en un informe de presunto abuso infantil o negligencia infantil, o un informe de una supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, que supuestamente ocurrió en o involucró a la entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia deberá proporcionar un aviso por escrito al propietario o junta directiva de la entidad del cuidado fuera del hogar que es el sujeto del informe. La agencia no proporcionará declaraciones de testigos o informes policiales u otros informes de investigación.

(3) A más tardar tres días después del día en que una agencia pública de servicios infantiles que llevó a cabo la investigación según lo determinado de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado realiza una disposición de una investigación que involucra un informe de presunto abuso infantil o negligencia infantil, o un informe de una supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, que supuestamente ocurrió en una entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia enviará una notificación por escrito de la disposición de la investigación al administrador, director u otro funcionario administrativo principal y al propietario o junta de gobierno de la entidad de cuidado fuera del hogar. La agencia no proporcionará declaraciones de testigos o informes policiales u otros informes de investigación.

(P) Tal y como se utiliza en esta sección:

(1) "Centro de defensa de los niños" y "abuso sexual de un niño" tienen el mismo significado que en la sección 2151.425 del Código Revisado.

(2) "Profesional de la salud" significa una persona que brinda servicios relacionados con la salud, incluyendo un médico, internista o residente del hospital, dentista, podólogo, enfermeros registrados, enfermeros con práctica autorizada, enfermeros visitantes, psicólogo licenciado, patólogo del habla, audiólogo, persona involucrada en trabajo social o la práctica de consejería profesional, y empleado de una agencia de salud a domicilio. "Profesional de la salud" no incluye a un profesional de una rama limitada de la medicina como se especifica en la sección 4731.15 del Código Revisado, psicólogo escolar autorizado, terapeuta matrimonial y familiar independiente o terapeuta matrimonial y familiar o forense.

(3) "Investigación" se refiere a la respuesta de la agencia pública de servicios infantiles a un informe aceptado de abuso o negligencia infantil a través de una respuesta alternativa o una respuesta tradicional.

(4) "Oficial de Paz" quiere decir un alguacil, un alguacil adjunto, agente, oficial de policía de un municipio o un distrito, jefe de policía, policía municipal, o patrulla de carreteras del estado.

CRÉDITO (S)

(2019 H 166, eff. 10-17-19; 2018 H 137, eff. 3-20-19; 2016 H 493, eff. 3-14-17; 2016 H 158, eff. 10-12-16; 2015 H 64, eff. 9-29-15; 2014 H 213, eff. 9-17-14; 2014 H 483, eff. 9-15-14; 2011 H 153, eff. 9-29-11; 2009 S 79, eff. 10-6-09; 2008 H 280, eff. 4-7-09; 2008 S 163, eff. 8-14-08; 2008 H 314, eff. 6-20-08; 2006 S 238, eff. 9-21-06; 2006 S 17, eff. 8-3-06; 2004 S 66, eff. 5-6-05; 2004 S 185, eff. 4-11-05; 2004 H 106, eff. 9-16-04; 2004 S 178, eff. 1-30-04; 2002 S 221, eff. 4-9-03; 2002 H 374, eff. 4-7-03; 2002 H 510, eff. 3-31-03; 2000 H 448, eff. 10-5-00; 1999 H 471, eff. 7-1-00; 1998 H 606, eff. 3-9-99; 1998 S 212, eff. 9-30-98; 1997 H 408, eff. 10-1-97; 1997 H 215, eff. 6-30-97; 1996 S 223, eff. 3-18-97; 1996 S 269, eff. 7-1-96; 1996 H 274, eff. 8-8-96; 1992 H 154, eff. 7-31-92; 1990 S 3, H 44; 1989 H 257; 1986 H 529, H 528; 1985 H 349; 1984 S 321; 1977 H 219; 1975 H 85; 1969 H 338, S 49; 131 v H 218; 130 v H 765)

Para el texto completo del Código Revisado de Ohio visite el sitio web codes.oh.gov.org.

APÉNDICE 9
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN Y VERIFICACIÓN

Por medio de la presente, doy fe y certifico que nunca he sido condenado ni declarado culpable de: ningún delito especificado e incluido, pero no limitado, en la sección 109.572 (A)(1)(a) del Código Revisado de Ohio; contribuido a la rebeldía o la delincuencia de un niño (2919.24); conducta sexual ilegal con un menor (2907.04); imposición sexual grosera (2907.05); imposición sexual (2907.06); importunar (2907.07); voyerismo (2907.08); indecencia pública (2907.09); ofrecer obscenidades que involucren a un menor (2907.321); ofrecer asuntos de orientación sexual que involucren a un menor (2907.322); uso ilegal de un menor en material o actuación orientada a la desnudez (2907.323); cualquier delito de violencia, o cualquier delito existente o anterior en cualquier corporación municipal, este estado, cualquier otro estado de los Estados Unidos que sea sustancialmente equivalente a cualquiera de los delitos antes mencionados. Además certifico que nunca he sido despedido de un empleo o un puesto de voluntario debido a ninguna actividad cubierta por los estatutos anteriores.

Si ha sido condenado o declarado culpable de cualquiera de los delitos anteriores, o de cualquiera de los delitos enumerados en la sección 109.572 (A)(1)(a) (Apéndice 3) del Código Revisado de Ohio, o de cualquier delito, enumere el delito y explique a continuación las circunstancias del mismo, abajo o en una hoja aparte.

Por medio de la presente autorizo a cualquier empleador, persona, empresa, corporación o agencia gubernamental actual o anterior a responder a todas y cada una de las preguntas y a divulgar y proporcionar cualquier información que esté dentro de su conocimiento o registros. Con respecto a mis informes médicos y/o psicológicos, autorizo a cualquier médico o proveedor de atención médica a divulgar cualquier información relacionada con mi participación en el abuso infantil o la explotación sexual de otras personas, incluidos los niños. Estoy de acuerdo en mantener a todas y cada una de las personas indemnes y libres de cualquier de responsabilidad por divulgar cualquier información que esté dentro de su conocimiento y registros.

Además autorizo a la Diócesis de Youngstown a conducir un informe de antecedentes penales y acepto, si es necesario, proporcionar mis huellas dactilares para este propósito y cooperar completamente para proporcionar toda la información y firmar todos los documentos necesarios para realizar dicha verificación, y que los resultados de estos informes de antecedentes se den a conocer al personal de la parroquia, la escuela, y/o la institución donde serviré y a la Oficina de Ambiente Seguro de la Diócesis de Youngstown.

1. ¿Alguna vez ha abusado o explotado sexualmente a un niño o adulto vulnerable?
Si _____ No _____
2. ¿Alguna vez se ha presentado alguna queja civil o penal o cualquier otra queja por escrito contra usted en relación con abuso o explotación de niños o adultos vulnerables?
Si _____ No _____
3. ¿Alguna vez ha sido arrestado o condenado por algún delito (por favor enumere el/los delito(s) y explique las circunstancias a continuación o en una hoja separada)?
Si _____ No _____
4. ¿Alguna vez ha terminado su empleo o servicio voluntario o lo han despedido de su empleo o servicio voluntario por razones relacionadas con denuncias civiles o penales de abuso o explotación de niños o adultos vulnerables en contra de usted?
Si _____ No _____
5. ¿Alguna vez ha recibido cualquier tratamiento médico o psicológico, incluyendo consejería, que involucre su abuso de niños o explotación sexual de otras personas incluyendo niños?
Si _____ No _____

Si respondió "sí" a cualquiera de las cinco preguntas anteriores por favor proporcione información adicional a continuación o en una hoja separada. Si tiene preguntas adicionales comuníquese con el Coordinador de Ambiente Seguro al 330-744-8451.

Por la presente doy fe y certifico que la información anterior proporcionada por mí es verdadera y correcta a mi leal saber y entender. Entiendo que las tergiversaciones y omisiones pueden descalificar mi solicitud o resultar en mi despido inmediato.

Firma: _____ Fecha: _____

Nombre impreso: _____ Testigo: _____

FORMULARIO DE RECONOCIMIENTO

Por medio de la presente certifico que he recibido, o se me ha dado acceso a una copia física o electrónica de la *Política de Ambiente Seguro* de la Diócesis Católica de Youngstown y que la he leído, entiendo su significado y acepto comportarme de acuerdo con la política. También he leído y completado personalmente el Formulario de Autorización y Verificación (Apéndice 9).

Entiendo que si soy empleado de una parroquia, una escuela, o una institución en la Diócesis Católica de Youngstown, o si soy un voluntario que trabaja con niños o adultos vulnerables en una parroquia, una escuela, o una institución de la Diócesis Católica de Youngstown, debo enviar un informe de antecedentes penales, que puede requerir que proporcione mis huellas digitales a través del proceso Webcheck para recibir un informe de antecedentes a través de Ohio y/o la Oficina Federal de la Identificación e Investigación Criminal, y que cooperaré completamente para proporcionar toda la información y firmar todos los documentos necesarios para realizar cualquier informe de antecedentes penales requeridos, y que debo participar en el entrenamiento de VIRTUS, *Protegiendo a los Niños de Dios*.

Firma: _____ Fecha: _____

Nombre impreso: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ Teléfono: _____

Parroquia/Escuela/Institución (y ciudad): _____

Posición o Ministerio: _____

Como se señaló anteriormente, si ha sido condenado o declarado culpable de cualquier delito que aparecería en una verificación de antecedentes, por favor enumere los delitos y explique las circunstancias a continuación o en una hoja separada.

APÉNDICE 10
ENLACES E INFORMACIÓN RELACIONADOS

Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos

www.usccb.org

USCCB Secretaría para la Protección de Niños y Jóvenes

<https://www.usccb.org/committees/protection-children-young-people>

Código Revisado de Ohio

codes.oh.gov.org

Diócesis de Youngstown

<https://doy.org/>